

SRL

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A AGRÍCOLA
COEXCA S.A.**

RES. EX. N° 1/ ROL D-126-2019

Talca, 30 de septiembre de 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia Para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 35 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a estas.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR Y
DE LAS RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN
AMBIENTAL ASOCIADOS AL PROYECTO OBJETO
DE LA PRESENTE FORMULACIÓN DE CARGOS**

2. Que, Agrícola Coexca S.A., rol único tributario N° 76.427.647-7, cuyo representante legal es el sr. Guillermo García González (en adelante, e indistintamente, "el titular" o "Agrícola Coexca"), es titular del proyecto denominado "Plantel Porcino de 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito", ubicado en Predio San Agustín del Arbolito, comuna de San Javier, Región del Maule.

3. Que, dicho proyecto se encuentra calificado ambientalmente mediante la Res. Ex. N° 165, de 12 de septiembre de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, “RCA N° 165/2008”).

4. Que, por otra parte, con fecha 2 de febrero de 2017, el titular ingresó ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule (en adelante, “el SEA Maule”) la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito”. Dicho proyecto consiste en una modificación a la RCA N° 165/2008, cuyo objetivo es

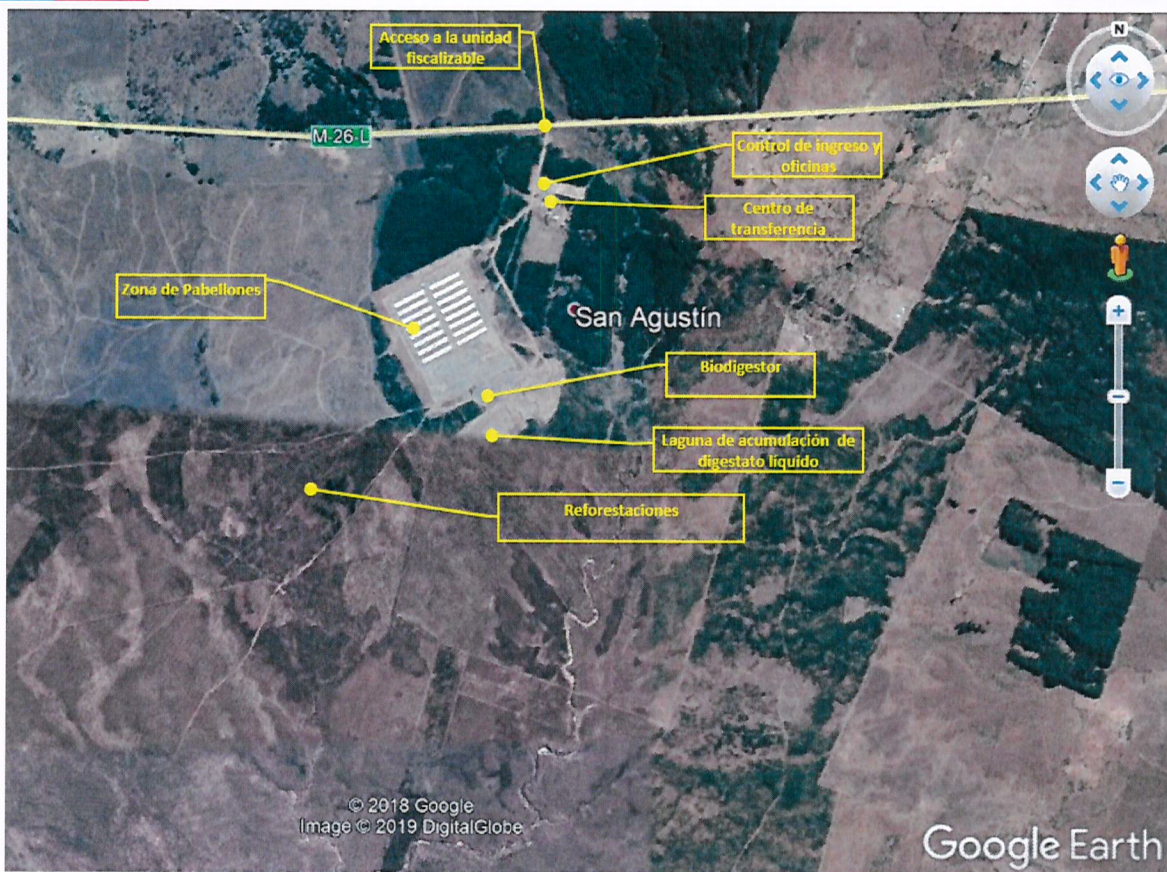
“(…) establecer un plantel de crianza y engorda de cerdos en un sistema de dos grupos de producción distribuidos en un predio de 1.000,7 ha de superficie (...) El tratamiento de purines, originalmente aprobado (RCA 165/2008), considera la separación de sólidos para ser utilizados como fertilizantes en 267 hectáreas de plantaciones de pino. Por su parte, la fracción líquida sería tratada en lagunas anaeróbicas y luego utilizada para el regadío de aprox. 267 hectáreas de plantaciones de pinos. Al respecto, el presente Proyecto, desea optimizar el tratamiento de purines aprobado en la RCA N° 165/2008 mediante la implementación de un biodigestor anaeróbico, para el primer grupo de 24 pabellones de cría y engorda, lo que constituye una mejora tecnológica y ambiental al tratamiento original, en términos de reducción de olores y consumo de agua, que los pozos de homogeneización y las lagunas anaeróbicas, contemplados en el Proyecto original. (...)”

5. Que, con fecha 14 de junio de 2018, mediante la Res. Ex. N° 92/2018 de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, se calificó ambientalmente favorable el proyecto antes mencionado.

6. Que, no obstante, con posterioridad, con fecha 4 de febrero de 2019, mediante la Res. Ex. N° 158/2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “la Dirección Ejecutiva del SEA”), se resolvieron los recursos de reclamación ingresados en contra de la aprobación del mencionado proyecto, dejando sin efecto la Res. Ex. N° 92/2018, y el Informe Consolidado de Evaluación, retrotrayendo de este modo el proceso de evaluación ambiental al día anterior al que se dictó el ICSARA complementario.

7. Que, a la fecha el último antecedente disponible en el expediente de evaluación de este proyecto es el Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”), de fecha 9 de septiembre de 2019. No obstante, el estado actual del proyecto indicado en el sitio web del SEA es “aprobado”.

Imagen 1. Emplazamiento del proyecto “Plantel Porcino de 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito”.



Fuente: informe DFZ-2019-786-VII-RCA.

II. ANTECEDENTES Y DENUNCIAS ASOCIADAS AL PROYECTO

8. Que, a la fecha, esta Superintendencia ha recepcionado un total de 15 denuncias asociadas al proyecto ejecutado en el sector de San Agustín del Arbolito, de Agrícola Coexca, por parte de distintos denunciante, tanto ciudadanos como organismos públicos, además de otros antecedentes recepcionados asociados al mismo proyecto. Para un adecuado análisis de dichos antecedentes, a continuación se detallan las denuncias ingresadas, distinguiendo: i) denuncias relativas a permisos sectoriales y presunta elusión al SEIA; ii) denuncias relativas a emanación de olores molestos; y iii) otros antecedentes asociados al proyecto.

A. Denuncias relativas a permisos sectoriales y presunta elusión al SEIA

9. Que, con fecha 12 de enero de 2016, el Sr. Enrique Brikmann Luco ingresó ante este Servicio un formulario de denuncia en contra del titular, por una presunta elusión. Al respecto, señala que el proyecto “debió ingresar Estudio de impacto Ambiental y no por Declaración de I. Ambiental.” A continuación, agrega que

“Nunca se informó a la Comunidad de San Javier, Sector Arbolillo del Proyecto Chancheras. Primera Reunión entre Comunidad, Municipalidad y Coexca ocurrió en la Junta de Vecinos la Puntilla el 05/11/2015, oponiéndose en forma total la Comunidad a la Construcción de las Chancheras (...). Posteriormente en Diciembre, la Municipalidad de San Javier, decretó el cierre de la Construcción por uso de suelos (es agrícola y debe ser Industrial). Al mismo tiempo el Ministerio Medio Ambiente decreta cierre de Planta solicitando actualizar situación Poblacional vecina a la Plata, lo cual ha crecido en grandes proporciones respecto al 2008. (...)”

10. Que, con fecha 4 de abril de 2016, mediante Ord. D.S.C. N° 595/2016, esta Superintendencia informó al denunciante que se recepcionó su denuncia, y que los hechos denunciados se encontraban en estudio con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de este Servicio. Por otra parte, se solicitó al denunciante otorgar mayor información en relación con los hechos denunciados, señalando las razones por las cuales estima que el proyecto debió haber ingresado mediante Estudio de Impacto Ambiental, así como cualquier otro antecedente relevante relacionado con el caso.

11. Que, con fecha 26 de abril de 2016, el Sr. Enrique Brinkmann Luco ingresó una carta en respuesta a la solicitud de antecedentes por parte de este Servicio. Al respecto, indicó que el proyecto debió ingresar mediante Estudio de Impacto Ambiental en razón del artículo 11 de la Ley N° 19.300, letras a), b), c), y d), señalando las circunstancias de hecho que a su juicio se presentan en el área del proyecto, entre las cuales se mencionan: aumento de moscas e insectos que perjudicarían la salud humana y ambiental; efectos contaminantes en el aire por olores molestos; contaminación de los frutos del sector con moscas y larvas; existencia de viviendas a menos de 1.500 metros de distancia del proyecto; y localización próxima a áreas protegidas como el humedal Ciénagas del Name.

12. Que, con fecha 20 de septiembre de 2016, mediante Ord. N° 359/2016, la Dirección Regional del Maule del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “el SEA de la Región del Maule”) remitió una denuncia ingresada por la Ilustre Municipalidad de San Javier (en adelante, “Municipalidad de San Javier”). En dicha denuncia, el municipio indica que se habría solicitado permiso de edificación de las obras asociadas al proyecto por parte de una persona jurídica distinta del titular original del proyecto ingresado al SEIA.

13. Que, con fecha 28 de octubre de 2016, mediante Ord. D.S.C. N° 1989/2016, esta Superintendencia informó a la Municipalidad de San Javier que recepcionó su denuncia, y que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones.

14. Que, posteriormente, con fechas 28 de diciembre de 2016, y 9, 17 y 23 de enero de 2017, fueron ingresadas un total de 5 denuncias por parte de Teresita Herrera Martínez, Ramón Romo, Lili Fuentes, Eduardo Cancino Bravo y Cristóbal González Cabrera. En todas ellas se denuncia que se habría solicitado derechos de agua en nombre de una persona jurídica distinta al titular del proyecto, sin haber comunicado esta situación a los organismos competentes. Asimismo, hace referencia a lo denunciado por parte de la Municipalidad de San Javier, en relación con los permisos de edificación solicitados a nombre de una persona jurídica diferente del titular del proyecto.

15. Que, con fecha 27 de enero de 2017, ingresó una nueva denuncia ciudadana, por parte de la Sra. Jacqueline Maluenda Garay. En este caso, la denunciante señala que ha existido un cambio reiterado de titularidad del proyecto, citando también las solicitudes de derechos de agua y permisos de edificación.

16. Que, con fecha 2 de febrero de 2017, mediante Ord. LGBO N° 15/2017, los hechos denunciados por parte de Teresita Herrera Martínez, Ramón Romo, Lili Fuentes, Eduardo Cancino Bravo y Cristóbal González Cabrera, fueron derivados a la Dirección Regional de Aguas de la Región del Maule (en adelante, “la DGA Maule”) y a la Municipalidad de San Javier, para su conocimiento y fines competentes.

17. Que, por su parte, con fecha 15 de febrero de 2017, mediante Ord. LGBO N° 20/2017, se remitieron los antecedentes de la denuncia de la Sra. Jacqueline Maluenda Garay a los mismos organismos indicados anteriormente.

18. Que, con fecha 23 de mayo de 2017, se recepcionó una nueva denuncia en contra del proyecto, por parte del Sr. José Cancino Tejo, por sí

y en representación de la Junta de Vecinos de Pillay, además de otros denunciante debidamente individualizados en la denuncia. En resumen, se denuncian los siguientes hechos:

a. **No obtención de los permisos ambientales sectoriales en forma previo al inicio de la ejecución del proyecto:** señalan que las obras se habrían iniciado materialmente en noviembre del año 2015, y que habiendo transcurrido casi diez años desde la aprobación del proyecto, no se han solicitado los permisos sectoriales comprometidos mediante la RCA N° 165/2008.

b. **Ejecución del proyecto en un lugar diferente del aprobado:** señalan que el sector de emplazamiento del proyecto se denomina “San Agustín del Arbolillo”, y que se encuentra en el kilómetro 25 de la ruta Los Conquistadores y no el kilómetro 33 de la misma ruta. A juicio de los denunciante, esto implica que no se habría entregado antecedentes fidedignos respecto del área de influencia del proyecto, en términos de su localización, cuantificación, descripción general, costumbres, tradiciones, uso de recursos naturales, entre otros. Por otra parte, indica que en la RCA N° 165/2008 no se consideran los poblados de El Arbolillo, La Puntilla, Santa Rosa de Purapel, todos colindantes con el fundo San Agustín del Arbolillo, donde se emplaza el proyecto. De este modo, señalan los denunciante que se habría omitido información, impidiendo realizar una evaluación de los impactos ambientales y de todos sus factores en relación con los grupos humanos existentes.

c. **Ejecución y construcción de un proyecto diferente al aprobado por la RCA:** señala que, para el tratamiento de purines, la RCA N° 165/2008 contempla piscinas anaeróbicas y un embalse de 76,76 hectáreas. No obstante, señala que se estaría construyendo un sistema diverso, consistente en un biodigestor, que no contaría con evaluación ni aprobación ambiental. Por otra parte, señala que el titular estaría ejecutando un proyecto que no corresponde al aprobado, por cuanto no solo consistiría en la crianza y engorda de cerdos, sino que también realizaría venta al por mayor de animales vivos. En este sentido, se cita el Ord. N° 147, de 16 de abril de 2015, de la Dirección de Rentas Municipales de San Javier, el cual indicaría dicha actividad comercial como parte de las actividades realizadas por Agrícola Coexca en la comuna.

d. **Fraccionamiento del proyecto o actividad aprobado, con el objeto de variar el instrumento de evaluación ambiental o de eludir el ingreso al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental:** señala que el proyecto aprobado no estableció una construcción o ejecución por etapas, y que el nuevo proyecto en evaluación correspondería a un proyecto nuevo y diferente al anterior, pues según señala, se refiere a una masa porcina de 2.500 madres y un tratamiento de residuos a través de un solo biodigestor. Por último, señala que resultaría evidente que la suma de los impactos ambientales de los componentes y acciones de la RCA N° 165/2008 y el nuevo proyecto en evaluación, representan riesgos para la salud de la población, en relación con los efectos descritos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. Se mencionan por los denunciante, entre otras cosas, que la zona de emplazamiento del proyecto correspondería a una zona de escasez hídrica declarada, la existencia de fauna única como la rana chilena y el quique, y que en el área de influencia se encontraría el sector denominado Ciénagas de Name, un humedal ubicado a 15 kilómetros del proyecto aproximadamente, que habría sido incluido en la “Estrategia y Plan de Acción para la Biodiversidad en la VII Región del Maule”, de 4 de octubre de 2002. De esta forma, los denunciante concluyen que se pretendería impedir *“la evaluación de los impactos sinérgicos y acumulativos que ambos proyectos producirían sobre el entorno y cada uno de sus componentes”*.

19. Que, por otra parte, se adjunta mandato judicial, suscrito ante Notario, mediante el cual los denunciante confieren poder de representación a la Sra. Jacqueline Abarza Tejo.

20. Que, con fecha 18 de julio de 2017, mediante Ord. RDM N° 8/2017, esta Superintendencia informó a los denunciante Teresita Herrera Martínez, Ramón Romo, Lili Fuentes, Eduardo Cancino Bravo, Cristóbal González Cabrera y Jacqueline Maluenda Garay, que con fecha 28 de noviembre de 2016, mediante Res. Ex. N° 92/2016 del SEA Maule, se tuvo presente el cambio de titularidad del proyecto señalado. A continuación, se indica a los denunciante que las denuncias fueron remitidas a la DGA Maule y a la Municipalidad de San Javier.

21. Que, no obstante, respecto de la denuncia ingresada por el Sr. José Cancino Tejo y otros, con fecha 19 de julio de 2017, mediante Ord. RDM N° 12, se informó que se recepcionó la denuncia, y que esta se incorporaría al procedimiento de fiscalización iniciado respecto del proyecto ejecutado por el titular.

22. Que, con fecha 21 de septiembre de 2017, mediante carta ingresada ante este Servicio por parte de la Sra. Jacqueline Abarza Tejo, en representación de don José Cancino Tejo y otros, se señala la existencia de un nuevo antecedente asociado a su denuncia, consistente en un correo electrónico de fecha 18 de julio de 2017, por parte del Ministerio de Obras Públicas, mediante el cual se habría informado que la provincia de Cauquenes “inicia en la Ruta 126 Los Conquistadores Norte, corresponde desde el (Km. 32,6) (Puente Purapel, como referencia)”. A juicio de los denunciantes, quedaría “claramente establecido que el KM 33 indicado por el titular de la RCA 165/2008, se encuentra en la Provincia y comuna de Cauquenes.” Esto implicaría que dicha RCA *“fue autorizada para un lugar perteneciente y ubicado en la Comuna y Provincia de Cauquenes. La Administración competente para conocer y aprobar este proyecto era la Administración con jurisdicción sobre dicha comuna y provincia. La Municipalidad que debía participar en el proceso de evaluación era la Municipalidad de Cauquenes. (...)”*

23. Que, con fecha 20 de diciembre de 2017, mediante Ord. N° 454/2017, el SEA de la Región del Maule informó a esta Superintendencia que, durante el proceso de evaluación del proyecto “Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito”, se identificó que el proponente ya había construido parte de las instalaciones y obras en forma previa al sometimiento del proyecto al SEIA, lo que atentaría contra el principio preventivo de la normativa ambiental y en contra de lo establecido en el artículo 3 de la LOSMA. Por otro lado, se indica que el proyecto fue ingresado con fecha 23 de mayo de 2017. No obstante, se observa en el expediente de evaluación que este fue ingresado con fecha 2 de febrero de 2017, y admitido a tramitación con fecha 21 de febrero del mismo año.

24. Que, adicionalmente, el documento individualizado anteriormente indica como fecha de emisión el día 15 de diciembre de 2015. Sin embargo, en presentación posterior, correspondiente al Ord. N° 5, de 3 de enero de 2018, se aclaró por parte del SEA Maule que el Ord. N° 454/2017 había sido emitido con fecha 15 de diciembre de 2017.

25. Que, posteriormente, con fecha 12 de febrero de 2018, la Sra. Jacqueline Abarza Tejo, en representación de don José Cancino Tejo y otros, ingresó una carta en que señala que el titular habría entrado en operación sin contar con los permisos sectoriales correspondientes, relativos al embalse de 76,76 hectáreas, cambios de cursos de agua, ni cambio de uso de suelo. A continuación, indica que el titular se encuentra ejecutando el proyecto pese a no contar con estos permisos, poniendo en riesgo a su juicio el medio ambiente, la vida y la salud de la comunidad y los recursos hídricos del sector.

26. Que, con fecha 9 de marzo de 2018, mediante Ord. RDM N° 51/2018, esta Superintendencia informó a los denunciantes José Cancino Tejo y otros que este Servicio había realizado tres actividades de fiscalización al proyecto, y que los antecedentes aportados fueron incorporados en los expedientes de fiscalización respectivos.

27. Que, con fecha 16 de marzo de 2018, la Sra. Jacqueline Abarza, en representación de José Cancino Tejo y otros, ingresó una nueva carta ante este Servicio, reiterando su denuncia en relación con la falta de permisos ambientales sectoriales para operar el proyecto aprobado mediante la RCA N° 165/2008, y que la operación del proyecto ingresado en febrero de 2017 no cuenta con autorización, por cuanto se encuentra aún en evaluación.

28. Que, con fecha 4 de junio de 2018, los denunciantes Teresita Herrera Martínez y Ramón Romo Toro ingresaron una nueva denuncia en contra del titular. En esta se señala que se observó la construcción de una estructura circular en el área del proyecto, diferente al resto de la infraestructura. Agrega que con fecha 31 de mayo de 2018, en sesión de la Comisión de Evaluación, el Director del SEA regional habría señalado que se visitó el sitio del proyecto, evidenciando la presencia de un biodigestor, y que en él se estaría acumulando los desechos orgánicos (purines). En consecuencia, se denuncia que *“(...) el titular construyó y potencialmente mantiene en funcionamiento un biodigestor, elemento no considerado en la RCA 165/2008, ni con Resolución de Calificación Ambiental Favorable, por lo cual no cuenta con los permisos ambientales para ser construido ni puesto en operación.”*

29. Que, se adjunta a la presentación una publicación en redes sociales sobre un curso de formación en biogás, realizada en la planta San Agustín del Arbolito, además de unas fotografías aéreas tomadas en el área del proyecto con fecha 25 de abril de 2018, conforme a lo indicado por los denunciantes. En estas se puede observar la construcción de 24 pabellones, una laguna y una cúpula, los que corresponderían a las instalaciones de Agrícola Coexca en la zona.

30. Que, con fecha 11 de junio de 2018, mediante Ord. RDM N° 104/2018, se informó a los denunciantes que se recepcionó su denuncia, y que esta sería incorporada en el proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de este Servicio.

31. Que, con posterioridad, con fecha 27 de mayo de 2019, mediante formulario respectivo, la Municipalidad de San Javier ingresó una denuncia en contra del titular. En términos generales, se denuncian los siguientes hechos:

a. **Sistema de tratamiento de riles del proyecto:** indica que Agrícola Coexca no cuenta con los permisos sectoriales relativos a las instalaciones asociadas a la RCA N° 165/2008, y que no se encuentra en funcionamiento el sistema de tratamiento de purines, siendo acumulados en un biodigestor, correspondiente al proyecto cuya RCA fue revocada por la Dirección Ejecutiva del SEA. Ante esto, agrega que la empresa no habría tenido un plan de contingencia para su tratamiento, razón por la cual los purines estarían siendo acumulados en el biodigestor y en una piscina, y que posteriormente fueron trasladados y dispuestos en lugares fuera del plantel, situación que no estaría descrita en un plan de contingencia ni autorizado por la autoridad competente.

b. **Manejo de mortalidades:** señala que, durante visita inspectiva de fecha 20 de mayo de 2019, se constató la presencia de cadáveres de cerdos dispuestos en los corredores de acceso a los pabellones.

c. **Protección Río Purapel:** señala que no se habría ejecutado un plan de contingencia para la protección del Río Purapel, consistente en canales interceptores y laguna embalse, consistente en muro de gaviones o enrocados, y cuyos permisos debían solicitarse ante la Dirección General de Aguas y Dirección de Obras Hidráulicas.

32. Que, con fecha 24 de junio de 2019, mediante Ord. RDM N° 109/2019, se informó al municipio que se recepcionó su denuncia, y que esta sería incorporada en el proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de este Servicio.

33. Que, luego, con fecha 3 de septiembre de 2019, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia, se recepcionó una nueva denuncia remitida por los mismos denunciantes indicados en el considerando 18 de la presente resolución. En cuanto a su contenido, en general se denuncian los mismos hechos indicados y resumidos en el señalado considerando. Adicionalmente, se adjuntaron antecedentes enumerados al final del escrito, solicitando se tuviesen por acompañados.

34. Que, con fecha 23 de septiembre de 2019, mediante Ord. RDM N° 153/2019, se informó a los denunciantes que se recepcionó su denuncia, y

que esta sería incorporada en el proceso de fiscalización asociado al expediente DFZ-2019-786-VII-RCA.

B. Denuncias relativas a emanación de olores molestos

35. Que, con fecha 21 de septiembre de 2018, mediante formulario, el Sr. Álvaro Letelier Bettancourt ingresó una denuncia en contra del titular, por eventual emanación de olores molestos provenientes de la operación del proyecto ejecutado por el titular en el sector de San Agustín del Arbolito. En cuanto a los eventos de olores, señala que estos

“(…) han ocurrido desde el 13 de julio del año 2018 y se han repetido cada vez con mayor frecuencia, hasta el día de hoy 17 de septiembre 2018 que ocurre todos los días. El hecho es una contaminación permanente por el olor a excremento de chancho que inunda todo mi hogar y que afecta mi adecuado vivir y el de toda mi familia. Este olor nos impide salir de nuestros hogares para realizar las actividades propias del campo ya que no se puede soportar sin tener que tapar las boca y nariz. Puedo describir que hoy 17 de septiembre el olor fue tan intenso que me desperté a las 4 de la mañana sin poder seguir durmiendo producto de este olor nauseabundo, esto se ha incrementado cada vez más y se repite mucho en la mañana entre las 6 y las 9 de la mañana y en la noche desde las 20:00 hasta las 23:00 aproximadamente. La fuente es la empresa Agrícola Coexca S.A. que se ha instalado desde enero de este año y que está criando en forma industrial cerdos. (...)”

36. Que, por otro lado, el denunciante señala haber realizado diversas denuncias ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule (en adelante, “Seremi de Salud del Maule”), identificando los números o expedientes de denuncias, realizadas entre julio y septiembre de 2018.

37. Que, con fecha 28 de septiembre de 2018, mediante Ord. RDM N° 171/2018, se informó al denunciante que se recepcionó su denuncia y que esta sería incorporada al proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de este Servicio.

38. Que, con fecha 22 de enero de 2019, mediante Ord. N° 43/2019, la Municipalidad de San Javier informó a esta Superintendencia lo siguiente:

“Con fecha 25 de diciembre de 2018 y 01 de enero de 2019 denuncian vecinos del sector de Vado de la Patagua en la comuna de San Javier, emanación de fuertes olores provenientes del Plantel Porcino ubicado en Sector del Arbolillo, estos olores son constantes y se dejan sentir en horario que van desde las 20:00 hrs. hasta medio día, incrementando su intensidad a las 7 de la mañana, aproximadamente. Los vecinos que presentaron la denuncia indican que han sentido náuseas y dolor de estómago, los cuales son atribuidos a los olores presentes en el ambiente.”

39. Que, con fecha 23 de enero de 2019, mediante Ord. RDM N° 20/2019, se informó al municipio que la denuncia fue recepcionada e incorporada al proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de este Servicio.

40. Que, con fecha 6 de marzo de 2019, el Sr. Álvaro Letelier ingresó una nueva denuncia por emanación de olores molestos provenientes de la planta de Agrícola Coexca S.A. en San Agustín del Arbolito. En términos generales, se denuncian los mismos hechos anteriores, agregando que los eventos de olores habrían aumentado su frecuencia en el último tiempo. Por otra parte, agrega que, debido al olor, no podría conciliar el sueño durante las noches, y que los olores serían más intensos entre 6:00 y 9:00 horas de la mañana, y entre 20:00 y 23:00 horas de la noche.

41. Que, por otra parte, agrega a esta presentación, en relación con el sistema de tratamiento de los purines del plantel de cerdos, que

“(...) Coexca no posee un sistema de tratamiento de purines construido, operando y con sus debidos permisos, incluso hemos tenido que presenciar como en el mes de febrero sacaron camiones con toneladas de excremento por la falta de los sistemas para tratarlos, incluso vecinos nos informaron que en la ruta Carabineros de Chile multó en dos oportunidades a estos camiones por las molestias y malos olores que acarreaban. Lamentablemente también presencié una mala práctica que va en contra de cualquier lógica cuando ellos decidieron llenar un camión aljibe con aguas del proceso de engorda de los cerdos y utilizarla para regar el camino público de tierra que una la puerta de acceso al plantel industrial de Coexca con la Ruta los Conquistadores, afectando de manera casi insólita a los vecinos. (...) El biodigestor se construyó sin autorización no está en funcionamiento y luego de la Revocación de la RCA debido a un recurso de Reclamación que interpusieron los vecinos, el proceso ante el SEA volvió atrás, por lo que será imposible que utilicen este mecanismo. Trayendo consigo un menoscabo tremendo a nuestra calidad de vida, porque la contaminación por malos olores es insoportable.”

42. Que, el denunciante adjuntó a su presentación un fragmento de la Res. Ex. N° 158/2019, de la D.E. del SEA, además de una serie de comprobantes de ingreso de denuncias ante la Seremi de Salud del Maule, la mayoría ingresadas entre julio y noviembre de 2018.

43. Que, con fecha 4 de abril de 2019, mediante Ord. RDM N° 79/2018, se informó al denunciante que la denuncia fue recepcionada e incorporada al proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de este Servicio.

C. Otros antecedentes asociados al proyecto

44. Que, con fecha 26 de abril de 2019, el Sr. Álvaro Letelier ingresó copia de una carta dirigida a la Seremi de Salud del Maule, con la misma fecha, mediante la que solicita información en relación con fiscalizaciones efectuadas por dicho Servicio a la planta de Agrícola Coexca, y copia de sumario sanitario dispuesto en contra del titular, entre otras cosas.

45. Que, se adjuntó a dicha presentación el Ord. N° 1246, de 13 de julio de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región del Maule, mediante el cual dicho Servicio informó a esta Superintendencia que se remitió, por parte de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de San Javier, un informe del proyecto “Plantel Porcino de 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito”. Respecto de dicho informe, se señala que *“[e]sta Secretaría de Estado instruirá al Director de Obras otorgar el correspondiente Permiso de Edificación, considerando que el referido proyecto no transgrede normas urbanísticas establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en su Ordenanza General (...). No obstante, para su pleno conocimiento y posterior resolución informo a usted que dicho proyecto de edificación -identificado bajo el expediente municipal N° 640/2015- no es concordante con aquel individualizado en la Resolución Exenta N° 165 de fecha 12.09.2008 de Calificación Ambiental Favorable.”*

46. Que, posteriormente, con fecha 10 de junio de 2019, se ingresó una carta dirigida al Superintendente del Medio Ambiente (S), firmada por los denunciantes Teresita Herrera y Álvaro Letelier, según indican *“en representación de la (sic) toda la comunidad afectada por la operación en estado de emergencia de la empresa AGRICOLA COEXCA S.A. en sector el arbolillo, San Javier, en la región del Maule”*. Mediante esta, en primer término, se adjuntan los siguientes documentos:

- a. Ordinario 1246/2016 de la Seremi de Vivienda y Urbanismo;
- b. Informe de respuestas SMA, de 29 de marzo de 2019;

- c. Copia de presentación entregada en reunión de 16 de mayo de 2019, llevada a cabo en las oficinas centrales de la SMA;
- d. Copia de denuncias ingresadas ante la Seremi de Salud del Maule (163 en total);
- e. Copia de carta emitida por la Sra. Doly Rojas, profesora de la escuela G-418 Ranchillo, a la Municipalidad de San Javier;
- f. Imagen que muestra la cantidad de viviendas que se encuentran a 11 kilómetros de la operación de Agrícola Coexca;
- g. Acta de terreno emitida por la Seremi de Salud del Maule el día 12 de marzo de 2019, donde se dejaría establecido que el titular se encuentra operando sin sistema de tratamiento de purines, sin autorización y sin permisos sectoriales, además del inicio de un sumario sanitario.

47. Que, a continuación, solicitan se declare la caducidad de la RCA N° 165/2008, por cuanto esta no estaría siendo ejecutada, dado el tiempo transcurrido y que las condiciones ambientales evaluadas para la ejecución del proyecto el año 2008 habrían variado, no habiendo sido estas evaluadas ambientalmente.

48. Que, finalmente, con fecha 8 de julio de 2019, la Municipalidad de San Javier remitió copia del Ord. N° 191, de 3 de julio de 2019, mediante el cual se informa al titular la Resolución N° 3, de 2 de julio de 2019, de la Dirección de Obras de San Javier, que invalida los siguientes actos administrativos: i) Recepción N° 65, de 4 de julio de 2017; y ii) Recepción N° 51, de 20 de septiembre de 2018.

49. Que, dicha invalidación tuvo como antecedente la Res. Ex. N° 158/2019, de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual se dejó sin efecto la calificación favorable del proyecto "Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito", de fecha 14 de junio de 2018. En este sentido, el municipio cita el artículo 25 bis de la Ley N° 19.300, que establece que "*[l]as Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable.*"

III. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

50. Que, respecto del proyecto aprobado mediante la RCA N° 165/2008, esta Superintendencia ha realizado distintas gestiones en el ámbito de sus competencias. A continuación, se detallan las gestiones realizadas a la fecha.

A. Fiscalizaciones

51. Que, la División de Fiscalización de la SMA ha realizado fiscalizaciones al proyecto entre 2016 y 2019, en conjunto con otros organismos, como la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule (en adelante, "la Seremi de Salud del Maule"), el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "el SAG"), y la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "la CONAF"), entre otros.

52. Que, los resultados de dichas fiscalizaciones y examen de información remitida por el titular, fueron derivados a la División de Sanción y Cumplimiento, mediante los respectivos expedientes de fiscalización.

53. Que, dichos resultados serán analizados en detalle en la sección correspondiente, en conjunto con los demás antecedentes que obran en el presente procedimiento.

B. Requerimientos de información

54. Que, a su vez, esta Superintendencia ha efectuado dos requerimientos de información al titular, mediante Res. Ex. D.S.C. N° 1061, de 15 de noviembre de 2016, y mediante Res. Ex. D.S.C. N° 783, de 5 de junio de 2019.

55. Que, el titular dio respuesta a ambos requerimientos mediante presentaciones de fechas 13 de diciembre de 2016 y 21 de junio de 2019, respectivamente.

56. Que, dichas respuestas y sus anexos serán analizados en conjunto con los resultados de las fiscalizaciones y los demás antecedentes que obran en el procedimiento.

C. Oficios y solicitudes a otros organismos

57. Que, por último, la División de Sanción y Cumplimiento ha oficiado a la Dirección Ejecutiva del SEA y a la Seremi de Salud del Maule, con el objeto de realizar aclaraciones en relación con los hallazgos constatados en fiscalizaciones ambientales.

58. Que, de este modo, con fecha a 6 de julio de 2018, mediante Ord. D.S.C. N° 55/2018, esta Superintendencia solicitó pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva del SEA, en el sentido de indicar si ciertos aspectos identificados en las fiscalizaciones requerían el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

59. Que, por su parte, con fecha 5 de junio de 2019, mediante Ord. D.S.C. N° 19/2019, esta Superintendencia solicitó aclaraciones a la Seremi de Salud del Maule, en relación con ciertos permisos ambientales asociados a la construcción y operación del proyecto.

60. Que, con fecha 20 de junio de 2019, mediante ORD. N° 1013, la Seremi de Salud del Maule dio respuesta a lo solicitado.

61. Que, posteriormente, con fecha 18 de julio de 2019, mediante OF. ORD. D.E.: N° 190790, la D.E. del SEA evacuó informe de elusión de ingreso al SEIA, en relación con el pronunciamiento solicitado por parte de esta Superintendencia.

62. Que, dichos antecedentes serán analizados en conjunto con los documentos mencionados anteriormente, en el siguiente apartado.

IV. HECHOS QUE REVISTEN CARACTER DE INFRACCIÓN, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LOSMA.

63. Que, del análisis efectuado por esta Superintendencia de los antecedentes detallados en las secciones anteriores, se desprende que existen hallazgos o no conformidades, asociados a la operación del proyecto "Plantel Porcino de 10 mil Madres San Agustín del Arbolito". Dichos hallazgos serán analizados en detalle a continuación.

A. Manejo de fauna

64. Que, el considerando N° 3.6.13 de la RCA N° 165/2008, establece las obligaciones relativas a la protección de fauna, consistentes en lo siguiente:

“La presente metodología se orienta a la realización de un rescate y posterior relocalización de vertebrados terrestres en una forma integrada, con técnicas y metodologías utilizadas al más alto nivel de estudios científicos y que se pueden resumir en dos pasos, a saber:

- *Captura y Rescate de vertebrados terrestres.*
- *Relocalización de los vertebrados terrestres capturados.*

Se propone rescatar una muestra representativa de las especies que serán afectadas por el proyecto, el éxito del traslado dependerá fundamentalmente de:

- *Liberar a los animales en ambientes equivalentes a los de sus orígenes.*
- *Trasladadas, en lo posible, ejemplares representativos de cada grupo etario.*
- *Disminuir al mínimo el tiempo de espera en los traslados, y evitar generar estrés excesivo en los animales a trasladar.”*

65. Que, para ello, se definió un manejo determinado para cada una de las especies que se identificaron como afectadas por el proyecto, entre ellas, anfibios y roedores.

66. Que, en el caso de los anfibios, el punto a), sobre “sitios de muestreo y métodos de captura”, estableció lo siguiente:

“Se prospectarán en todos aquellos ambientes favorables para la especie (arroyos, humedales, charcos, esteros). Las técnicas de muestreo comprenderán la realización de búsquedas activas (“Visual Encounter Surveys”) de larvas y adultos durante el día y transectos auditivos en el crepúsculo, mediante la aplicación de técnicas de Play Back o estímulos acústicos (Díaz – Páez et al. 2002). Para ello en cada ambiente a prospectar se definirán cuadrantes de 100 x 10 m, los que serán prospectados al menos por estandarizada por esfuerzo de muestreo. Durante los itinerarios a pie por el área de estudio se buscará ejemplares de anfibios levantando troncos y piedras, bajo los cuales algunas especies suelen permanecer ocultos durante el día, resultando de difícil acceso para el investigador (Halliday 1996). Junto al registro de las especies, se dará énfasis al registro de variables de microhábitat que en gran medida se correlaciona con la presencia de la mayor parte de las especies (altitud, densidad de refugios, vegetación, medios lénticos o lóticos, sustrato, temperatura, entre otros). En el caso de larvas, las colectas serán realizadas con un Dipnet o chinguillo, mediante barridos suaves.”

67. Que, por su parte, la letra d) estableció el cronograma de actividades de rescate de los anfibios, las que debían iniciarse en primavera-verano. En la siguiente imagen se muestra el cronograma adjunto en la RCA:

Imagen 2. Cronograma establecido en considerando N° 3.6.13.1., letra d).

Tabla N°4: Cronograma de actividades de rescate de anfibios

ACTIVIDAD	FECHA	DURACION
Rescate	Primavera - verano	5 días
Monitoreo 1	15 días luego del rescate	3 días
Monitoreo 2	1 mes luego del rescate	3 días
Monitoreo 3	3 meses luego del rescate	3 días
Monitoreo 4	Primavera del año siguiente	3 días

Fuente: RCA N° 165/2008, página 14.

68. Que, finalmente, la letra e) del considerando N° 3.6.13.1, establece el área de relocalización de los anfibios, señalando lo siguiente:

“El área donde los anfibios serán relocalizados corresponde a la quebrada interior del predio, la que será destinada a la Protección de Recursos Naturales Renovables. Para este sitio se propone monitoreos biológicos en las etapas de pre-construcción, construcción y operación. Los monitoreos se orientarán a anfibios, reptiles, aves y mamíferos. Para ello se realizan estudios en los componentes señalados con una frecuencia estacional. (...)”

69. Que, a continuación, el considerando N° 3.6.13.4., sobre roedores y marsupiales, estableció lo siguiente:

“Se determinará la presencia de micromamíferos mediante el uso de trampas de captura viva tipo Sherman para captura (Day et al. 1987). En los trampeos se utilizarán como mínimo 50 trampas Sherman durante tres noches. La estimación de abundancias será determinada de manera indirecta, mediante la evaluación del índice de éxito de captura, lo que permite direccionar los esfuerzos de capturas a los ambientes más favorables (Torres et al. 2004).”

70. Que, cabe agregar que, durante la evaluación ambiental del proyecto, el SAG de la Región del Maule señaló al titular que “[s]e deberá considerar el rescate de la totalidad de los Anfibios desde las áreas a ser intervenidas, que sean detectados durante la ejecución del programa de rescate y relocalización, y no de solo una muestra representativa de estas especies como se señala en respuesta a observación N° 16 del informe consolidado.”¹ De este modo, en adenda N° 4 de la evaluación, de 13 de agosto de 2008, el titular señaló que “[s]e considerará el rescate de la totalidad de los Anfibios desde las áreas a ser intervenidas, que sean detectados durante la ejecución del programa de rescate y relocalización, y no de solo una muestra representativa de estas especies.”

71. Que, en relación con la presente obligación, el informe de fiscalización rol DFZ-2016-862-RCA-IA señala que, durante la inspección de 28 de abril de 2016, se constató la intervención de una quebrada ubicada junto a los pabellones que se encontraban en construcción en aquel momento, consistente en la instalación de un muro de contención o pretil, provocando la acumulación e interrupción del flujo natural de aguas. Por otro lado, se constató intervención a una segunda quebrada ubicada al sur de los pabellones en construcción, mediante la disposición de material de escarpe en ella.

¹ Ord. N° 2495, de 1 de agosto de 2008, del Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero. Disponible en el siguiente enlace: <<http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=3082413>>

72. Que, por su parte, se solicitó al titular la entrega de antecedentes relacionados con la prospección de los ambientes favorables para los anfibios y sus resultados en las áreas intervenidas, así como los resultados de los monitoreos de sitios de relocalización de especies conforme a lo establecido en el considerando 3.6.13.1 de la RCA N° 165/2008.

73. Que, en respuesta de fecha 11 de mayo de 2016, punto 5, el titular señaló lo siguiente:

“Se debe precisar, en primer lugar, que el Considerando 3.6.13.1. letra a) de la RCA N° 165/2008 establece que la citada prospección debe realizarse en caso de intervención de ambientes favorables para los anfibios, tales como: arroyos, humedales, charcos y esteros.

En tal sentido, se debe destacar que, a la fecha, no se han realizado obras ni intervenciones en aquellos ambientes favorables para los anfibios y, en consecuencia, no ha correspondido realizar las prospecciones señaladas.

En todo caso, el Titular tiene presente que, en virtud del cronograma definido en el Considerando 3.6.13.1. letra d) de la RCA N° 165/2008, en donde se establece que las actividades de muestreo y captura para la relocalización deben iniciarse en la época de primavera-verano, se deberán iniciar estas medidas en la época de primavera-verano, siempre y cuando las obras impliquen intervenir ambientes favorables para los anfibios.”

74. Que, asimismo, en el punto 6 del mismo informe de respuesta, el titular señaló que:

“(…) aún no corresponde realizar los monitoreos de los sitios de relocalización de especies, conforme al Considerando 3.6.13.1. letra e) de la RCA N° 165/08, dado que, -valiéndose de la respuesta al requerimiento anterior- el Proyecto no ha intervenido áreas de ambientes favorables para los anfibios, por lo que no se ha sido necesaria la relocalización de anfibios.”

75. Que, en relación con dichas respuestas, la División de Fiscalización, mediante Ord. SMA N° 1086/2016, solicitó realizar examen de información al SAG de la Región del Maule. De este modo, con fecha 18 de mayo de 2016, mediante Ord. N° 589/2016, el Director Regional del SAG indicó las siguientes conclusiones en relación con la información solicitada:

- 1. Este Servicio no comparte lo señalado por el titular en el punto 5 de su carta, donde señala que, a la fecha, no se han realizado obras ni intervenciones en ambientes favorables para la presencia de anfibios. Durante inspección, realizada el día 28 de abril de 2016, se constató la intervención de la quebrada ubicada al lado oriente del sector donde se desarrolla la construcción de los pabellones de engorda y la quebrada existente al lado sur del acopio de material de escarpe, ambientes que debieron ser prospectados previo a su intervención.*
- 2. No se comparte lo señalado por el titular en el punto 6 de su carta, la actividad de monitoreo biológico del área de protección de recursos naturales renovables consideró la etapa de pre-construcción, monitoreo que debió ser ejecutado.*

76. Que, por su parte, la División de Fiscalización realizó un análisis espacial a través de imágenes satelitales, pudiendo establecer que ambas intervenciones constatadas se ubican en sectores que fueron identificados por el titular durante la evaluación ambiental como “quebradas”.

77. Que, posteriormente, durante la inspección ambiental de fecha 4 de abril de 2017, esta Superintendencia nuevamente solicitó antecedentes que acreditaran la prospección de los ambientes favorables para los anfibios y sus resultados en las áreas de intervención, además del resultado de monitoreos de sitios de relocalización de especies.

78. Que, con fecha 11 de abril de 2017, el titular remitió carta de respuesta, adjuntando en anexo 2 el documento denominado “Informes de Monitoreos de Fauna Silvestre”, de noviembre de 2016. Conforme a lo indicado en dicho informe, su objetivo sería “(...) *levantar información respecto de la biodiversidad de la fauna silvestre asociados al tramo declarado como zona de protección ecológica por COEXCA S.A. como base de un plan de monitoreo permanente que se realizará para resguardar y conservar la fauna silvestre presente en el área de estudio, según la Resolución Exenta N° 165/2008 que aprueba el proyecto en curso.*”

79. Que, dicho informe fue remitido al SAG de la Región del Maule para su respectivo examen de información, mediante el Ord. LGBO N° 71/2017. De este modo, con fecha 25 de mayo de 2017, mediante el ORD. N° 567/2017, la Dirección Regional del SAG remitió los resultados del examen de información en relación con el componente fauna, indicando lo siguiente:

1. *El titular no cumple con el "monitoreo biológico", a realizar en la etapa de pre-construcción, incluido en el Considerando 3.6.13.1, letra e, de la RCA 165/2008. Las campañas de primavera 2016 y verano 2017 corresponden, según se indica, al primer monitoreo de fauna del proyecto y fueron ejecutadas durante la etapa de construcción.*
2. *El titular no realiza el monitoreo de micromamíferos comprometido en la RCA para la zona de protección, no incluyendo información de este grupo en las campañas de primavera 2016 y verano 2017. En el Considerando 3.6.13.4, de la RCA 165/2008, se establece que la presencia de micromamíferos se determinará mediante el uso de trampas de captura viva tipo Sherman.*
3. *La información presentada no permite evaluar el compromiso adquirido por el titular de definir 4 estaciones de monitoreo en la quebrada interior. Entre los documentos no se incluyen las coordenadas geográficas y plano en planta con la distribución de las estaciones de monitoreo presentándose, como única referencia, una imagen satelital borrosa, incluida en el informe de la Campaña de Verano 2017, donde además se excluye el área correspondiente al Sitio Maternidad 1 del proyecto, sector donde fueron identificados sitios de reproducción de Rana Chilena.*
4. *Para la determinación de las especies de reptiles solo se utilizó el método de encuentros visuales, no realizándose captura de ejemplares, condición que podría ser relevante a la hora de identificar las especies en terreno y cuya mayor o menor importancia depende del grado de especialización y competencia de las personas que participaron en el monitoreo.*
5. *En los informes de monitoreo (campañas de primavera y verano), no se identifican los profesionales responsables del levantamiento de la información, como tampoco se entregan antecedentes de su experiencia en la ejecución de planes de monitoreo de fauna y reconocimiento de especies, información relevante a la hora de validar los resultados observados.*

6. Por último informar que los antecedentes examinados, incluidos en el disco compacto, Verano 2017. No se hace referencia en este oficio al Anexo 1, del cual sólo se incluye la portada, y al Anexo 3, para el cual no se cuenta con información necesaria que permita comparar la situación actual del proyecto con su condición original.

80. Que, el informe de fiscalización DFZ-2017-207-RCA-IA, agrega que “[s]umado a lo anterior, el titular no ha dado cumplimiento al monitoreo de micromamíferos comprometido para la zona de protección, que establece el Considerando 3.6.13.4, de la RCA 165/2008.”

81. Que, posteriormente, mediante requerimiento de información de fecha 5 de junio de 2019 (Res. Ex. D.S.C. N° 783/2019), esta Superintendencia solicitó al titular informar el estado o fase en que se encuentra el proyecto aprobado mediante la RCA N° 165/2008

82. Que, en su respuesta de 21 de junio de 2019, el titular adjuntó una tabla donde informa sobre el estado actual de las acciones y obras del proyecto, distinguiendo según sectores. En la sección final, identificada como “varios”, el titular hace referencia a la “protección de la fauna (relocalización)”, informando que se encuentra en estado “pendiente”, y señalando a continuación que “[e]sta acción no ha sido necesaria realizarse debido a que los resultados de monitoreos no han indicado presencia de anfibios y otras especies que lo requieran. Se adjuntan informes con resultados de monitoreo (Anexo 5).”

83. Que, el mencionado anexo 5 contiene un documento denominado “Informe Monitoreo de Fauna Campaña de Verano Año 2018”, de marzo de 2018, cuyo objetivo fue “(...) levantar información para la temporada de verano respecto de la biodiversidad de la fauna silvestre asociados al tramo declarado como zona de protección ecológica por COEXCA S.A., como base de un plan de monitoreo permanente que se realizará para resguardar y conservar la fauna silvestre presente en el área de estudio, según la Resolución Exenta N° 165/2008 que aprueba el proyecto en curso.” Se observa que este informe tuvo el mismo objeto que el informe de noviembre de 2016.

84. Que, luego del análisis de dicho documento, es posible indicar que el informe levanta información de anfibios, reptiles, mamíferos en la zona de protección ecológica, **no presentando coordenadas o cartografías que permita ubicar la zona establecida para el monitoreo**, así como tampoco se identifica profesionales a cargo. Por lo tanto, el informe tiene falencias metodológicas que no permiten realizar una línea de comparación en los monitoreos realizados.

85. Que, en consecuencia, en virtud de lo constatado y analizado previamente, es posible señalar que el titular no ha dado cumplimiento a la obligación de monitoreo biológico de anfibios y micromamíferos comprometido para la etapa de pre construcción, construcción y operación en el área de intervención, tal como se estableció en el considerando N° 3.6.13.1 de la RCA N° 165/2008. En este sentido, los antecedentes analizados no permiten establecer que se haya realizado una relocalización conforme a lo establecido en su RCA y, por lo tanto, no existe información del impacto en la fauna intervenida por el proyecto.

B. Acopio de estériles

86. Que, el considerando N° 4.1.2.5 de la RCA N° 165/2008, sobre normativa ambiental asociada a residuos sólidos del proyecto, establece que se generarán residuos de construcción durante dicha fase, señalando a continuación que estos serán utilizados en labores de reparación o como moldajes en obras futuras.

87. Que, durante la inspección de 28 de abril de 2016, se constató el titular había dispuesto dos zonas para realizar acopio de material, identificándose en el informe de fiscalización como “Acopio 1” y “Acopio 2”. Respecto de cada uno de ellos, el mencionado informe señala lo siguiente:

a. **Acopio 1:** *“Material de Excavación: Se constató un primer acopio de material, que se ubica al SE del sector de engorda, sector Recría y Finalización 6, (pabellones actualmente en construcción), en medio de un sector plantado con pinos. El acopio, de gran dimensión, alcanza una altura de aproximadamente 10 m, que de acuerdo a lo Indicado por el Sr. Mario Salgado, cuidador del predio, corresponde a material de excavación retirado durante las faenas de construcción de lo que se ha implementado a la fecha.”*

b. **Acopio 2:** *“Material de escarpe: Durante la inspección se constató la existencia de un segundo acopio que de acuerdo a lo Indicado por el Sr. Mario Salgado, cuidador del predio, corresponde a un acopio de material de escarpe proveniente de las obras de construcción. Se observó que el material se encuentra distribuido en pilas de entre 1 y 2 metros.”*

88. Que, asimismo, se señala en el informe que en lugar del Acopio 2 se observó material depositado sobre una quebrada ubicada en el perímetro de dicho acopio.

89. Que, en este sentido, se solicitó al titular incorporar un informe técnico de los acopios, indicando la superficie intervenida, volumen aproximado y destino final. De este modo, el titular en escrito ingresado con fecha 11 de mayo de 2016, acompañó un documento denominado “Informe Técnico de los Dos Acopios de Material Constatados en Terreno” (anexo 1), donde se refiere específicamente a la existencia de ambos acopios. En relación con el Acopio 1, señala que “[e]ste acopio corresponde a material inerte producto de la actividad de excavación de las terrazas. Ocupa una superficie aproximada de 16.800 m² y un volumen estimado de 60.000 m³. Está ubicado al sureste del sector de engorda.” Por su parte, respecto del Acopio 2, señala que “[e]ste acopio corresponde a material de escarpe y destronque de las zonas de edificaciones. El origen de este material es la remoción de la capa superficial de suelo, de alrededor de 30 cm espesor. La superficie de este sitio corresponde aproximadamente a 20.670 m² y posee un volumen estimado de 14.500 m³.”

90. Que, en relación con el destino final de los señalados materiales, respecto del Acopio 1 señaló que “[e]ste material será reutilizado en el mismo predio, específicamente en la construcción de los taludes de la laguna de acumulación, en donde se utilizarán aproximadamente 45.800 m³; los excedentes serán dispuestos en sitios de disposición final debidamente autorizados para tales efectos.” Luego, respecto del destino final del material ubicado en el Acopio 2, señaló que “[c]omo destino final de este material se contempla su reutilización en obras de paisajismo del mismo Proyecto, como también para la plantación de especies indicadas en el plan de manejo forestal. En el caso que se produzcan excedentes, serán dispuestos en sitios de disposición final debidamente autorizados para tales efectos.”

91. Que, posteriormente, durante la inspección de 4 de abril de 2017, nuevamente se constató la existencia de los dos acopios, por lo que se consultó al titular en relación con estos. En su respuesta, de fecha 11 de abril de 2017, el titular adjuntó un informe similar al remitido el año 2016, señalando esta vez superficies y volúmenes diferentes a los informados con anterioridad. En este sentido, para el caso del Acopio 1, se señala una superficie de 20.066 m² y un volumen de 100.500 m³, mientras que para el Acopio 2, se indica una superficie de 20.670 m² y un volumen de 29.700 m³.

92. Que, respecto del destino final de ambos acopios, la respuesta del titular también difiere de lo informado con anterioridad, indicando esta vez para el Acopio 1 que *“[e]ste material será reutilizado en el mismo predio del Proyecto, específicamente en la construcción de los taludes de la laguna de acumulación, en donde se utilizarán aproximadamente 45.800 m³; los excedentes serán dispuestos dentro de la misma propiedad de Agrícola COEXCA S.A., en una localización en donde se asegure que no se afectará la flora y fauna.”*, mientras que para el Acopio 2 se señala que *“[c]omo destino final de este material se contempla su reutilización dentro de la propiedad de Agrícola COEXCA S.A., de modo que enriquezca la calidad agrícola del suelo existente. Por último, se señala que se asegurará que la aplicación de este material no afectará las zonas protegidas para la flora y fauna.”*

93. Que, de este modo, se observa que los acopios se mantuvieron por un año en la zona de quebrada, sin implementar medidas de control. Además, es posible apreciar, conforme a lo informado por el titular, que existió un aumento en los volúmenes del material acumulado en ambos acopios constatados, por un lado, y que, respecto del destino de dichos materiales, el titular ya no indica que los excedentes serían dispuestos en sitios autorizados, señalando esta vez que estos serían dispuestos de tal modo de no afectar flora y fauna, por el otro.

94. Que, más adelante, durante la inspección de 31 de julio de 2018, se visitaron los dos sectores destinados a acopio de residuos sólidos. En relación con el Acopio 1, se constató que este se encontraba acumulado en montículos de distintas alturas, alcanzando hasta 5 metros de altura aproximadamente, mientras que el Acopio 2 estaba distribuido en montículos de 1,5 metros de altura aproximadamente, observándose que no existía acumulación de material sobre la quebrada ubicada en el perímetro del acopio. Adicionalmente, a la fecha de fiscalización, la laguna de acumulación señalada previamente ya se encontraba construida.

95. Que, en consecuencia, el titular ha mantenido dos acopios de residuos sólidos de grandes cantidades, por al menos dos años, habiéndose constatado su presencia por parte de funcionarios de esta Superintendencia en tres ocasiones. Al respecto, la evaluación ambiental no contempló sitios para la acumulación del material residual proveniente de la construcción de las instalaciones asociadas al proyecto. En este sentido, la RCA N° 165/2008 estableció que los residuos sólidos correspondientes a materiales de construcción serían utilizados en labores de reparación o moldajes en obras futuras, no contemplando la acumulación o disposición de estos en el área del proyecto.

96. Que, a mayor abundamiento, el Informe Consolidado de Evaluación, punto 4, indica los permisos ambientales sectoriales asociados al proyecto, señalando en el punto 4.3 el “Permiso Ambiental Art. 93 del RSEIA” (actual artículo 140 del D.S. N° 40/2012), indicando a continuación lo siguiente:

“En el permiso para permiso para (sic) la construcción, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase; o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase, a que se refieren los artículos 79 y 80 del D.F.L. N°725/67, Código Sanitario, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

Respecto a este Permiso Ambiental Sectorial el proyecto ‘Plantel Porcino de 10 mil Madres San Agustín del Arbolito’ cuenta con los pronunciamientos conforme de los servicios con competencia ambiental”.

97. Que, respecto de la obtención de los permisos ambientales sectoriales, en la fiscalización de 25 de julio de 2017, esta Superintendencia solicitó al titular remitir copia de estos, señalando que, en caso de no contar con alguno de ellos, indicar el estado de tramitación junto con los medios que lo avalasen.

98. Que, en respuesta de fecha 31 de julio de 2017, el titular señaló lo siguiente en relación con el permiso sectorial del artículo 93 del antiguo Reglamento SEIA (actual 140):

“Si bien y de acuerdo a lo establecido en la RCA 165/2008, este permiso cumple con los requisitos de carácter ambiental. Asimismo, desde el punto de vista sectorial, el Titular ya ha presentado los antecedentes técnicos para la aprobación por parte de la SEREMI de Salud Región del Maule (se adjunta carta de presentación).”

99. Que, respecto del antecedente en adjunto, este consiste en una carta dirigida a la Seremi de Salud del Maule, ingresada a dicho Servicio con fecha 27 de julio de 2017 (en forma posterior a la consulta realizada por esta Superintendencia), en cuya materia señala “[f]ormula consulta y remite antecedentes sobre permiso a que se refieren los artículos 79 y 80 del DFL N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario.”

100. Que, en cuanto al contenido de esta, como aspectos más relevantes relativos al acopio de material de construcción, se puede señalar lo siguiente:

“Como parte de las actividades en ejecución, se ha contemplado habilitar un Patio de Almacenamiento Temporal de Residuos No Peligrosos, exclusivo para la fase de construcción, cuyos antecedentes se adjuntan a la presente.

Al respecto, mediante la presente, nos permitimos consultarle si, para este Patio Temporal, corresponde obtener la autorización establecida en los artículos 79 y 80 del DFL N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud Pública, Código Sanitario, referido a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase; o si bien dicha autorización se refiere o aplica a instalaciones de carácter permanente.

En el hipotético caso que se considere que efectivamente aplica dicho permiso a esta instalación temporal o transitoria, ruego a usted emitir dicha autorización sobre la base de los antecedentes que se adjuntan a la presente.

Cabe señalar, como se dijo, que el Patio de Almacenamiento corresponde a una instalación temporal, que únicamente será utilizada durante la fase de construcción y posteriormente será desmantelada. Por su parte, para la fase de operación del Proyecto, se considera habilitar otra instalación para el manejo de residuos, de carácter permanente, para la cual se están preparando los antecedentes para ser presentados oportunamente a la autoridad sanitaria y obtener el permiso a que se refieren los artículos 79 y 80 del Código Sanitario.”

101. Que, en consecuencia, se puede apreciar que el documento adjunto, además de haber sido presentado en forma posterior a la fiscalización y consulta en relación con la obtención del mencionado permiso sectorial, consiste en una consulta realizada a la Secretaría Ministerial en relación con la eventual necesidad de obtener un permiso respecto a la instalación que se detalla. Por otra parte, el titular hace mención a la construcción de un patio de almacenamiento temporal para los residuos sólidos generados por la construcción del proyecto, mas no menciona la existencia de los acopios constatados.

102. Que, en forma posterior, mediante requerimiento de información, esta Superintendencia consultó al titular respecto de la obtención de dicho permiso sectorial. En este sentido, el titular señaló en su respuesta que este se encuentra tramitado y autorizado, indicando que “[e]l plantel cuenta con un sitio de almacenamiento transitorio de residuos industriales no peligrosos, la cual está autorizada mediante la RE N° 3184/2018 de la SEREMI de Salud Región del Maule (adjunta en Anexo 8).”

103. Que, la resolución adjunta, de fecha de 21 de agosto de 2018, resolvió autorizar un sitio de almacenamiento transitorio de residuos industriales no peligrosos de Agrícola Coexca, para el acopio de residuos industriales no peligrosos de generación propia, entre los que se cuentan “residuos de construcción y demoliciones mezclados”, por una capacidad de 1 m³ al mes. En cuanto a las características del sitio, se indica una superficie total de 8 m², con identificación y señalética correspondiente, cierre perimetral, piso de concreto, puerta de acceso y techumbre, entre otras cosas.

104. Que, en consecuencia, el sitio de almacenamiento autorizado en agosto de 2018 no corresponde a los acopios de residuos sólidos constatados entre 2016 y 2018, por cuanto estos difieren sustancialmente en características y volúmenes dispuestos.

105. Que, por lo tanto, mediante el Ord. D.S.C. N° 19/2019, se consultó a la Seremi de Salud del Maule si el proceso de autorización de dicho sitio de almacenamiento se relacionaba con los dos acopios de material de excavación constatados en las inspecciones ambientales, y si estos requerían, a su juicio, contar con autorización sectorial.

106. Que, en su respuesta, de 20 de junio de 2019, la Seremi de Salud del Maule señaló que “[e]n cuanto al escarpe y excavación en su punto 2, que este residuo, no necesita autorización sanitaria para su uso y disposición.”

107. Que, de este modo, es posible concluir finalmente que el titular cuenta con un sitio autorizado para la disposición temporal de residuos sólidos provenientes de la construcción hace aproximadamente 1 año, y que, por otra parte, ha mantenido dos acopios de este tipo de residuos, en grandes volúmenes, por un período de al menos

2 años, en sitios diferentes del autorizado, que no reúnen las características propias de un sitio de almacenamiento temporal ni los volúmenes permitidos.

108. Que, no obstante, a juicio de la Seremi de Salud del Maule, la mantención de dichos acopios de residuos sólidos no requeriría autorización sanitaria.

C. Plan de manejo forestal

109. Que, la RCA N° 165/2008 estableció el plan de forestación del proyecto en el considerando N° 3.6.11, que establece lo siguiente:

“El Programa de forestación se realizará el año 2009 y se hará con la especie pino radiata. Solo en el área de los límites del predio con otros predios o rutas se plantará una franja con eucaliptos, como cortina vegetal. Esta franja de mayor densidad tendrá 3 corridas de plantas en una franja de 5m de ancho.

La plantación de pino se hará en hileras a 4m de distancia entre ellas y a 2m sobre la hilera. La estructura de plantación responde al diseño del regadío con los efluentes que descargan en 4 surcos entre hileras.

Esta nueva plantación recibirá regadío y totaliza 167,46 Has. A ello se sumarán 34,52 Has, que se requieren para la disposición de sólidos de los sitios Madres 2, engorda 3, 6, 2 y 4.

La plantación que dispondrá de regadío, se configurará en hileras de pino de forma que no superen en 5% de pendiente para uniformar la tasa de riego, para un largo determinado de los surcos, en un determinado tiempo. (...).”

110. Que, por otro lado, el considerando N° 4.2, sobre permisos ambientales sectoriales asociados al proyecto, establece que se contará, entre otros, con el permiso sectorial establecido en el artículo 102 del D.S. N° 95/2002, para la corta o explotación de bosque nativo o plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal.

111. Que, por último, el considerando N° 14 establece que “[p]revio a cualquier actividad de despeje de terrenos destinados a ser forestados, se presentará el Plan de Manejo correspondiente a la Corporación Nacional Forestal. La superficie de pino a remover corresponde a 35 hás, que ocuparán las instalaciones.”

112. Que, en consecuencia, la RCA N° 165/2008 establece las siguientes obligaciones relativas al plan de forestación del proyecto ejecutado por Agrícola Coexca:

- a. **Plantar franja con eucaliptus en límites del predio con otros predios y rutas** (cortina vegetal). Tendrá 3 corridas de plantas en una franja de 5 metros de ancho;
- b. **Reforestación con pino radiata.** En hileras de 4 metros de distancia entre ellas y a 2 metros sobre la hilera;

- c. **Presentar plan de manejo a la CONAF** previo a cualquier actividad de despeje. Superficie a remover corresponde a 35 hectáreas; y
- d. **Tramitación y aprobación del permiso ambiental sectorial** establecido en el artículo 102 del D.S. N° 95/2002 (actual 149 del Reglamento SEIA).

113. Que, en relación con el cumplimiento de dichas obligaciones, esta Superintendencia ha realizado inspecciones, ha solicitado información al titular en relación con los permisos y actividades asociadas al plan forestal, y ha solicitado examen de información a la CONAF, en el ámbito de sus competencias.

114. Que, al respecto, durante la inspección de 28 de abril de 2016, se constató la intervención de bosques de pino con ocasión de la construcción de las instalaciones asociadas al proyecto, correspondientes al centro de transferencia, acopio de material de excavación y sector de piscinas. Por otra parte, se solicitó al titular en dicha instancia remitir un plano georreferenciado que incluyese la superficie de corta de bosque efectuado a la fecha, y documentos que acreditasen la obtención del permiso sectorial respectivo.

115. Que, en su respuesta de fecha 11 de mayo de 2016, se remitió un plano de las instalaciones y superficie intervenida, además de copia de la Resolución N° 183/38-73/15, de 16 de junio de 2015, de la Dirección Provincial de la CONAF, Linares, que aprobó el Plan de Manejo de Corta de Bosques para Ejecutar Obras Civiles, presentado por Agrícola Coexca S.A.

116. Que, adicionalmente, señaló que *“(...) actualmente se encuentra en trámite un acta de infracción al D.L. N.° 701 de 1974, que se consigna como ‘Citación y Paralización de Faenas’ por la Corporación Nacional Forestal, con fecha 15 de marzo de 2016. Ello, por haberse efectuado una corta de ejemplares de pino en terrenos de aptitud preferentemente forestal, en sectores donde no se tenía previamente aprobado un plan de manejo forestal.”*

117. Que, por su parte, la División de Fiscalización señaló que los sitios intervenidos indicados en el plano adjuntado por el titular, correspondían a los sectores constatados durante la fiscalización. Adicionalmente, se solicitó examen de la información a la CONAF en relación con la información remitida por el titular.

118. Que, en su respuesta, la CONAF de la Región del Maule indicó que *“(...) parte de la superficie intervenida se encuentra autorizada mediante Resolución aprobatoria de ‘Plan de Manejo Corta de Bosques para ejecutar Obras Civiles’, según consta en Resolución N°183/38-73/15 de fecha 16.06.2015 (Anexo 2), la cual autorizó la corta de una Plantación Forestal de Pinus radiata, en una superficie de 24,31 ha.”*, agregando a continuación que, sin perjuicio de lo anterior, *“(...) para la situación en análisis se detectó que una superficie de 3,32 ha fueron intervenidas sin contar con previo Plan de Manejo autorizado por la Corporación Nacional Forestal, por lo cual se efectuó una denuncia al Juzgado de Policía Local de San Javier por ‘corta de plantación forestal sin previo Plan de Manejo aprobado por CONAF’, lo que contraviene lo establecido en el artículo 21° del Decreto Ley 701.”*, misma situación que fue informada por el titular en su presentación de fecha 11 de mayo de 2016.

119. Que, adicionalmente, en presentación de fecha 13 de diciembre de 2016, en respuesta a requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 1061/2016), el titular remitió nuevamente la Resolución N° 183/38-75/15, de 16 de junio de 2015, agregando una nueva resolución de plan de manejo, correspondiente a la Resolución N° 261/210-73/16, de fecha 30 de septiembre de 2016, de la misma Dirección Provincial de la CONAF, que aprobó Plan de Manejo de Corrección de Agrícola Coexca S.A., que autoriza la corta y reforestación de 3,32 hectáreas en el predio San Agustín de Purapel.

120. Que, dichos documentos también fueron remitidos a esta Superintendencia por parte del titular, con fecha 31 de julio de 2017, en respuesta a la información solicitada durante la inspección ambiental de 25 de julio de 2017.

121. Que, posteriormente, durante la inspección de 31 de julio de 2018, se visitaron los sectores intervenidos mediante corta de bosque y se solicitó información al titular, quien remitió planos y cartografías donde se indican las zonas intervenidas y las áreas de reforestación asociadas a cada uno de los planes de manejo aprobados por la CONAF, incluyendo un tercer plan de manejo aprobado en 2017, por 7,35 hectáreas, entre otros antecedentes. Al respecto, la División de Fiscalización solicitó examen de información a la CONAF de dichos antecedentes. De este modo, mediante el ORD. N° 225, de 17 de octubre de 2018, de la Dirección Regional del Maule de la CONAF, se respondió lo solicitado, informando los siguientes aspectos relevantes:

a. **Superficie intervenida:** el organismo sectorial señaló que la superficie efectivamente intervenida por el titular era de 20,6 hectáreas, inferior al total aprobado en los planes de manejo aprobados, conforme al cuadro que se acompaña a continuación.

Imagen 3. Superficie de corta aprobada y ejecutada, según resoluciones de plan de manejo forestal de Agrícola Coexca.

N° Resolución	Superficie de corta aprobada (ha)	Superficie de corta ejecutada (ha)
183/38-73/15	24,31	16,16
9/2017	7,35	1,12
261/210-73/16	3,32	3,32
Total	34,98	20,60

Fuente: informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-1993-VII-RCA.

b. **Superficie reforestada:** señala que en visita en terreno se constató que en el área aprobada para la actividad de forestación del Plan de Manejo N° 09/2017, no existía vestigio de actividad de plantación ejecutada. Sin embargo, agregó que el año calendario aprobado para la ejecución de dicha actividad correspondía a 2018, por lo que se encontraría dentro del plazo para dar efectivo cumplimiento. Agrega que el titular señaló que la forestación se habría ejecutado, pero en un área diferente a la aprobada mediante dicho plan de manejo, lo que constituiría infracción al Decreto Ley N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura (en adelante, “el D.L. N° 701/1974”), conforme a lo indicado por la CONAF. A continuación, señala que en relación con el plan de manejo de corrección (Resolución N° 261/210-73/16), existían diferencias en la forma y superficie forestada respecto de lo aprobado, agregando que se verificó un área de reforestación de 2,7 hectáreas, habiéndose determinado una superficie de 3,32 en el plan de corrección, verificándose por tanto un déficit en el área comprometida para la actividad de

reforestación de 0,62 hectáreas. Esto último también implica incumplimiento al D.L. N° 701/1974, conforme a lo indicado.

c. **Prendimiento:** se constató un bajo prendimiento de los individuos reforestados, siendo en la actualidad de un 55% aproximadamente. Esto, conforme a lo señalado por la CONAF, corresponde a una infracción al D.L. N° 701/1974.

d. **Plantación de eucaliptus:** finalmente, el organismo sectorial indica que no se constató la plantación de una franja con eucaliptus como cortina vegetal.

122. Que, respecto de la forestación, durante la fiscalización se visitaron los sitios aprobados mediante los distintos planes de manejo, obteniendo los registros fotográficos expuestos en las figuras 1, 2 y 3, según área aprobada por cada uno de los planes de manejo asociados al titular. En ellas se puede observar que el sitio correspondiente al plan de manejo aprobado por Resolución 9/2017 no había comenzado su forestación al momento de la fiscalización.

Figura 1. Resolución N° 183/38-73-15



Figura 2. Resolución N° 261/210-73/16



Figura 3. Resolución N° 9/2017



Fuente: informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-1993-VII-RCA-IA.

123. Que, por último, mediante el requerimiento de información efectuado mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 783/2019, se solicitó al titular remitir planes de manejo aprobados por la CONAF, e informar el estado actual de las actividades de reforestación aprobados en dichos planes.

124. Que, en relación con los planes de manejo aprobados, el titular remitió copia de las resoluciones N° 183/38-73/15 y 261/210-73/16 ya acompañados en escritos ingresados previamente, y adicionalmente remitió copia de la Resolución N° 9, de 16 de febrero de 2017, que aprobó Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques, por una superficie de 7,35 hectáreas, de Agrícola Coexca. Estas tres resoluciones autorizan al titular la corta y reforestación de un total de 34,98 hectáreas de bosque. Tal como se consignó en el informe DFZ-2018-1993-VII-RCA, el titular había ejecutado una corta total de 20,6 hectáreas.

125. Que, respecto de las actividades de reforestación, el titular adjuntó planos de las reforestaciones, archivos en formato .kmz, imagen satelital y facturas de compra de individuos, entre otros.

126. Que, conforme a los planos adjuntos, en la totalidad de planes de manejo aprobados se habría ejecutado una reforestación por un total de 28,13 hectáreas dentro del proyecto, conforme al siguiente detalle:

Tabla 1. Resumen superficie de corta aprobada y superficie reforestada, conforme a lo señalado por el titular, considerando asimismo especie y año de plantación.

Resolución PMF	Superficie de corta aprobada (ha)	Superficie reforestada (ha)	Especie	Año Plantación
183/38-73/15	24,31	22,79	Nativo	2016
261/210-73/16	3,32	3,32	Nativo	2018
9/2017	7,35	1,8	Pino	2018
Total	34,98	28,13		

Fuente: elaboración propia, en base a la información remitida por el titular en respuesta a requerimiento de información (anexos 3 y 4).

127. Que, por su parte, de las facturas adjuntas se observa que el titular ha adquirido un total de 234.000 unidades de pino radiata, y 15.650 unidades entre espino y maitén, adquiridas entre junio de 2016 y julio de 2017.

128. Que, con el objeto de verificar la superficie total reforestada, en relación con la superficie total de corta ejecutada para la construcción del proyecto, se realizó la siguiente superposición de imágenes, donde se observa la forestación en las áreas establecidas por los planes de manejo aprobados:

Imagen 4. Fotografía satelital con superposición de áreas reforestadas por el titular.



Fuente: respuesta a requerimiento de información de fecha 21 de junio de 2019, anexo 4.

129. Que, posteriormente, con fecha 4 de julio de 2019, mediante Ord. N° 139/2019, la CONAF de la Región del Maule remitió acta de inspección ambiental realizada el día 1 de julio de 2019. En dicha visita se verificó el cumplimiento de los planes de manejo del titular, indicando, en resumen, lo siguiente para cada uno:

a. **Resolución PMF N° 183/38-73/15:** señala que se realizó un recorrido por la superficie plantada, realizando parcelas de muestreo forestal mediante metodología MAS (Muestreo Aleatorio Simple), cuyos resultados permitieron concluir que la reforestación fue efectuada a una densidad promedio de 1440 plantas por hectárea aproximadamente, con las especies Espino (*Acacia caven*) y Maitén (*Maytenus boaria*), constatando además una sobrevivencia de la plantación de alrededor de un 60%. Por otra parte, se constató cercado y protección individual de plantas compuesta por policarbonato alveolar color verde con una estaca.

b. **Resolución PMF N° 261/210-73/16:** señala que se realizó un recorrido general por la superficie plantada, realizando parcelas de muestreo forestal mediante metodología MAS (Muestreo Aleatorio Simple), cuyos resultados permitieron concluir que la reforestación fue efectuada con las especies Espino (*Acacia caven*) y Maitén (*Maytenus boaria*), constatando además una sobrevivencia de la plantación de un 60% aproximadamente. Se constató cercado y protección individual de plantas compuesta por policarbonato alveolar color verde con una estaca.

c. **Resolución PMF N° 9/2017:** se verificó la existencia de una pequeña plantación en el área, la que presenta mortalidad, conforme a lo indicado en el acta.

130. Que, en consecuencia, es posible desprender que el titular ha tramitado y aprobado el permiso ambiental sectorial establecido en el artículo 102 del D.S. N° 95/2002 (actual 149 del Reglamento SEIA), habiendo presentado planes de manejo a la CONAF para la corta de bosque.

131. Que, respecto a la efectiva realización de las reforestaciones comprometidas, se puede apreciar que el titular ha dado inicio a todas ellas correspondientemente, aun cuando se ha verificado que no se ha efectuado la forestación en la totalidad del área aprobada y que han presentado mortalidades y falta de prendimiento.

132. Que, ahora bien, se constató que el titular **no ha implementado una cortina vegetal, plantando franjas con eucaliptus en límites del predio y rutas**, conforme a lo establecido en la RCA N° 165/2008.

133. Que, respecto de la relevancia de esta obligación, el punto 3.6.8.1 de la declaración de impacto ambiental, sobre control de olores, estableció lo siguiente:

“Otros elementos de mitigación son las cortinas vegetales o forestales, el predio cuenta con una red de cortinas vegetales que permiten contar con un efecto mitigante, tanto en sentido N-S como E-O. Esta ha sido preparada especialmente para un manejo eficiente de un predio ganadero durante un lapso superior a 10 años.

Entre los principales efectos de las cortinas se pueden identificar:

- a. *Barreras físicas a la circulación de masas de aires que acarrea olores. Producen una elevación y dilución de la masa de aire por el efecto barrera.*
- b. *Atracción de partículas por la masa foliar. Entre estas las odoríferas.*
- c. *Enmascaramiento del olor molesto con olores agradables resinosos y mentolados, como son los producidos por: eucaliptos, pino, arrayán, salvia, romerillo, etc.*

La recomendación de implementación de barreras vegetales es parte de las prácticas recomendadas, en el punto 4.4.2 del capítulo 4 y tabla 20 llamada Buenas Prácticas Ambientales de Recomendaciones Técnicas del SAG-INIA."

134. Que, del mismo modo, se observa que en las adendas 1 y 2 de la evaluación ambiental también se realiza la relevancia de la instalación de cortinas vegetales en el proyecto para mitigar sus impactos paisajísticos y de olores molestos. Así, por ejemplo, en adenda 1, respuesta 34, se señala que "[l]as cortinas vegetales de la plantación de pinos y las cortinas especiales de eucalipto; garantizarán que no habrá impacto paisajístico, y habrá una eficiente, dispersión y enmascaramiento de olores". Por su parte, la adenda 2, respuesta 2, señala que "[l]as cortinas de eucaliptos y los nuevos árboles de pino que el proyecto desarrollará en toda el área ocupada para la aislación de instalaciones y áreas de disposición, tienen un efecto en la dispersión y enmascaramiento de olores".

D. Construcción de obras hidráulicas

135. Que, el considerando N° 8 de la RCA N° 165/2008, estableció que el titular "(...) presentará para aprobación de la Dirección General de Aguas, DGA, las obras de modificación de cauces, las obras de acumulación y descarga; y presentar las solicitudes de aprovechamiento de aguas subterráneas y superficiales que corresponda, de modo de contar con todas las autorizaciones y permisos que la ley señala antes de ejecutar las obras involucradas, en relación con las intervenciones mencionadas."

136. Que, durante la inspección ambiental de fecha 4 de abril de 2017, se constató un cruce de quebrada en el acceso al sector de pabellones, no evidenciándose bloqueos en esta. Por otro lado, se constató la construcción de una laguna de 100 metros por 200 metros aproximadamente, en base a pretilos de tierra e impermeabilizada con geomembrana, que al momento de la inspección se encontraba vacía.

137. Que, adicionalmente, mediante ORD. D.G.A. Maule N° 1510, de 22 de septiembre de 2017, la Dirección Regional de Aguas del Maule (en adelante, "la DGA Maule") se pronunció sobre la adenda de la evaluación ambiental del proyecto "Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito", indicando que con fecha 12 de septiembre de 2017 se llevó a cabo una fiscalización en el proyecto, constatando la existencia de una obra de atravesado de cauce natural (cauce Pichibelco), construido en concreto, de 7 metros de ancho y 3 metros de largo, ubicado íntegramente en el cauce. Dicho atravesado corresponde a la misma obra constatada durante la fiscalización de abril del mismo año por la SMA. Conforme a lo señalado por la DGA Maule en el mismo documento, dicho atravesado fue construido sin contar con autorización respectiva.

138. Que, posteriormente, durante la fiscalización de 31 de julio de 2018, se visitó el lugar donde se construyó el atraveso (camino de acceso a pabellones), así como la laguna o piscina de acumulación de digestato, observándose en esta ocasión que contenía líquido en su interior. Asimismo, se solicitó al titular que remitiera la autorización para construir dichas obras. Al respecto, en su respuesta de 22 de agosto de 2018, el titular señaló que había *“(...) presentado los antecedentes técnicos necesarios para la tramitación del permiso sectorial asociado al PAS N° 155, ante la Dirección General de Aguas, según se puede constatar en el Anexo B de la presente.”*

139. Que, sin embargo, la División de Fiscalización señaló que el antecedente remitido correspondía solo a una solicitud de permiso para la construcción de la piscina acumuladora de digestato líquido, presentada con fecha 14 de agosto de 2018.

140. Que, por lo tanto, la División de Fiscalización señaló que el titular no acreditó contar con autorizaciones sectoriales de modificación de cauce, asociada a la construcción de un atraveso en el camino de acceso a los pabellones, ni para la construcción de una piscina de acumulación de digestato líquido, y que en este último caso solo acreditó la presentación de una solicitud para la aprobación de la obra.

141. Que, en forma posterior, mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 783/2019, se requirió información al titular en relación con el cumplimiento del considerando N° 8 de la RCA N° 165/2008. En específico, se solicitó al titular informar sobre el ingreso o estado de tramitación de proyectos para la obtención del permiso sectorial para efectuar modificación de cauce y para construcción de obras hidráulicas establecidas en el artículo 294 del Código de Aguas.

142. Que, en este sentido, tal como se señaló en antecedentes, el titular indicó en su respuesta de fecha 21 de junio de 2019 que se había ingresado un proyecto de modificación de cauces naturales en febrero de 2019, adjunta en anexo 6, y solicitud de construcción de la laguna de acumulación de digestato líquido, en octubre de 2018, adjunta en anexo 9.

143. Que, revisados los antecedentes señalados, se puede observar que ambos corresponden a los Oficios N° 1350/2018 y 141/2019, de la Gobernación Provincial de Linares, mediante los cuales se remitieron expedientes de ambas solicitudes a la DGA Maule. Respecto del primero de ellos, corresponde al permiso para la construcción de la laguna de acumulación de digestato líquido, ingresado en agosto de 2018 ante la Gobernación Provincial, y cuyos antecedentes fueron remitidos por el titular a la SMA el mismo mes, mientras que el segundo corresponde al permiso para modificación de cauces naturales, cuyos antecedentes fueron ingresados a la Gobernación Provincial con fecha 18 de diciembre de 2018, entre los que se menciona una publicación en el Diario Oficial con fecha 15 de diciembre del mismo año.

144. Que, respecto del contenido de la solicitud de autorización para la construcción de la laguna de acumulación de digestato líquido, se observa que el proyecto ingresado para aprobación de la DGA corresponde a un embalse con una capacidad máxima de acumulación a nivel de coronamiento del orden de 55.492 m³. En cuanto a las dimensiones informadas, se señala que esta tiene forma rectangular, con un ancho estimado de 73,6 metros y un largo igual a 208,5 metros, mientras que las paredes tendrían 4,2 metros de altura.

Cabe indicar que lo señalado en dicha solicitud difiere de lo informado por la DGA en el ORD. D.G.A. Maule N° 1510/2017, donde se indicó que se había constatado una capacidad de acumulación de 73.769 m³, y paredes construidas de 5,5 metros de altura.

145. Que, en relación con el permiso para modificación de cauces naturales, revisada la información disponible en el Diario Oficial de fecha 15 de diciembre de 2018, se puede observar que estos consisten en "(...) *proyectos de modificaciones de cauce de quebradas sin nombre, objeto construir obras de atraveso, que consistirán en cruces de tuberías y caminos, ubicados en puntos de coordenadas UTM (metros) a) Tuberías: N: 6.037.756 y E: 769.210; N: 6.038.207 y E: 769.678; N: 6.038.583 y E: 769.998; N: 6.037.184 y E: 769.392, y b) Caminos: N: 6.037.696 y E: 769.295; N: 6.038.150 y E: 769.210; N: 6.038.485 y E: 770.089; N: 6.038.723 y E: 769.959. Coordenadas referidas Datum WGS 1984, Huso 18. Comuna San Javier, Provincia Linares.*" En este sentido, se observa que las últimas coordenadas señaladas corresponden a la ubicación del atraveso actualmente construido en el acceso a los pabellones, identificado en las fiscalizaciones llevadas a cabo por la SMA.

146. Que, en consecuencia, el titular ha construido una obra de modificación de cauce y una laguna para acumulación de digestato líquido, sin haber presentado dichos proyectos ante la DGA en forma previa a su ejecución, tal como establece el considerando N° 8 de la RCA N° 165/2008.

E. Permisos ambientales sectoriales

147. Que, el considerando N° 4.2, sobre permisos ambientales sectoriales, establece lo siguiente:

"Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto 'Plantel Porcino de 10 mil Madres San Agustín del Arbolito' requiere de los permisos ambientales sectoriales contemplados en los artículos N°90, N°91, N°93, 101, 102 y N°106 del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."

148. Que, en relación con los permisos ambientales sectoriales ("PAS") establecidos en los artículos 101, 102 y 106 del D.S. N° 95/2001, estos fueron analizados anteriormente en apartados anteriores, relativos al plan de manejo forestal y la construcción de obras hidráulicas.

149. Que, en relación con el resto de los permisos ambientales sectoriales, se analizará a continuación para cada uno de ellos la información recabada por esta Superintendencia en relación con el cumplimiento de esta obligación.

i. PAS 90 (actual 139)

150. Que, durante la fiscalización de fecha 25 de julio de 2017, se solicitó al titular informar respecto de los permisos sectoriales asociados al proyecto. De este modo, con fecha 31 de julio de 2017, el titular señaló lo siguiente en relación con el PAS 90:

"A la Fecha, y debido a que el Proyecto no ha entrado en Fase de operación, dicho permiso no aplica para la actual fase de ejecución. No obstante, el

titular se encuentra preparando los antecedentes para solicitar y obtener la autorización sanitaria asociada al PAS 90 (hoy PAS139), de modo que se cuente con ella para la etapa de operación.

Por su parte, se debe tener presente que el PAS 139 se encuentra además en trámite en el marco de la evaluación ambiental del proyecto: 'Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito', que modifica el sistema de tratamiento de los purines original mediante la implementación de un biodigestor. El ingreso de la DIA del proyecto citado al SEIA ocurrió el 02 de febrero de 2017.'

151. Que, en forma posterior, durante la fiscalización de 31 de julio de 2018, se constató la construcción del biodigestor establecido en el proyecto "Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito". Conforme a lo señalado por el titular en dicha instancia, el biodigestor se habría estado utilizando solo como acumulador de purines, no encontrándose operativo el sistema de tratamiento.

152. Que, finalmente, mediante presentación de fecha 21 de junio de 2019, en respuesta a requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 783/2019), el titular informó lo siguiente:

"Tal como se mencionó en la respuesta a la observación 1 del presente informe, existen sitios de reproducción y engorda que están pendientes de construir, y por lo mismo sus respectivos sistemas de tratamientos de purines según especificaciones de la RCA N° 165/2008. Por esta razón, para estos pabellones, la tramitación de sus sistemas de tratamiento aún no aplica.

Para el caso de los 24 pabellones de engorda construidos, el sistema de tratamiento de residuos industriales se encuentra actualmente en proceso de evaluación en el SEIA, por lo que una vez aprobado el sistema ambientalmente, se procederá a su tramitación sectorial."

153. Que, de la información remitida por el titular, es posible desprender que no se ha dado inicio a la tramitación de este permiso sectorial. Según lo indicado, dicha situación se debería a que no se implementará el sistema de tratamiento de purines proyectado en la RCA N° 165/2008, si no que aquel que se establece en el proyecto "Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito".

154. Que, sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo establecido en el Reglamento SEIA, el referido permiso se debe obtener para la "construcción, reparación o modificación del sistema", por lo tanto, la tramitación y obtención de este debe ser previo a la ejecución del proyecto respectivo, cuestión que no ocurre respecto del nuevo sistema de tratamiento de purines, el cual se encuentra actualmente construido.

155. Que, no obstante, como la construcción del sistema de tratamiento difiere de lo aprobado en la RCA N° 165/2008, que se encuentra actualmente en evaluación, corresponde realizar este análisis en los apartados siguientes, sobre manejo de purines y elusión al SEIA.

ii. PAS 91 (actual 138)

156. Que, mediante requerimiento de información (Res. Ex. D.S.C. N° 783/2019), se solicitó al titular informar cómo se realiza o realizará el manejo de aguas servidas, sistema que se utiliza o utilizará, y el volumen estimado y cantidad de personas a que corresponde. Al respecto, el titular informó lo siguiente en respuesta de fecha 21 de junio de 2019:

“Actualmente el plantel San Agustín cuenta con 2 sistemas de tratamiento de aguas servidas autorizados, cuyas resoluciones se adjuntan en el Anexo 7. En la siguiente tabla se resumen los antecedentes generales de las aprobaciones de funcionamiento y sus respectivos proyectos aprobados, y posteriormente se entrega en detalle la información técnica de los sistemas de tratamientos utilizados. (...)”

157. Que, a continuación, se adjuntó la siguiente tabla donde se resumen las características de los sistemas de tratamiento de aguas servidas del proyecto:

Imagen 5. Tabla resumen características de los sistemas de tratamiento de aguas servidas.

Tabla 2: Sistemas de aguas servidas particular, plantel San Agustín

UBICACIÓN	AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARTICULAR DE ALCANTARILLADO	APROBACIÓN DE PROYECTO DE AGUAS SERVIDAS DOMESTICA PARTICULAR
Portería de grupo (acceso a sitio con 24 pabellones)	<ul style="list-style-type: none"> RE N° 294 del 24 de marzo de 2017 Obras del proyecto de alcantarillado particular de la planta portería de grupo Total de habitantes: 10 Sistema: Planta de tratamiento con drenes de infiltración 	<ul style="list-style-type: none"> RE N° 247 del 23 de diciembre de 2015 Sistema de tratamiento: Planta de tratamiento de aguas servidas decantadora prefabricada, con una capacidad 200 l/p/día, para un total de 20 habitantes, y disposición final para riego
Portería acceso - vestidores y baños (acceso al plantel)	<ul style="list-style-type: none"> RE N° 333 del 3 de abril de 2017 Obras de alcantarillado particular de la portería acceso - vestidores y baños Total de habitantes: 10 Sistema: Planta de tratamiento con drenes de infiltración 	<ul style="list-style-type: none"> RE N° 292 del 24 de marzo de 2017 Sistema de tratamiento: Planta de tratamiento decantadora prefabricada, con una capacidad de 200 l/p/día, para un total de 10 personas, y disposición final en drenes de infiltración y desinfección de base de cloro

Fuente: Elaboración propia, 2019

Fuente: presentación de fecha 21 de junio de 2019, respuesta a requerimiento de información.

158. Que, se puede observar que para ambos sectores existen dos tipos de autorización, uno de aguas servidas domestica particular, y otro de funcionamiento del sistema particular de alcantarillado, cada uno aprobado por resolución. En el caso del sistema aprobado en 2015 por la Seremi de Salud del Maule, consiste en el proyecto de aguas servidas doméstica particular del acceso al sitio con 24 pabellones actualmente construida.

159. Que, a continuación, se describen las etapas de los dos sistemas de tratamiento de aguas servidas y alcantarillado construidas.

160. Que, asimismo, en anexo 7 se adjuntan las cuatro resoluciones mencionadas, que aprueban dichos sistemas por parte de la Seremi de Salud del Maule. En consecuencia, se acredita la obtención de este permiso por parte del titular.

iii. PAS 93 (actual 140)

161. Que, mediante presentación de 31 de julio de 2017, el titular informó lo siguiente en relación con este permiso sectorial:

“Si bien, y de acuerdo a lo establecido en la RCA 165/2008, este permiso cumple con los requisitos de carácter ambiental. Asimismo, desde el punto de vista sectorial, el Titular ya ha presentado los antecedentes técnicos para la aprobación por parte de la SEREMI de Salud Región del Maule (se adjunta carta de presentación).”

162. Que, tal como se señaló con anterioridad en el apartado B) de esta sección, el señalado antecedente consiste en una carta dirigida a la Seremi de Salud del Maule de fecha 27 de julio de 2017, en relación con la eventual necesidad de obtener un permiso respecto a la construcción de un patio de almacenamiento temporal para residuos sólidos generados por la construcción del proyecto.

163. Que, posteriormente, en su presentación de fecha 21 de julio de 2019, en respuesta a requerimiento de información, el titular señaló que *“[e]l plantel cuenta con un sitio de almacenamiento transitorio de residuos industriales no peligrosos, la cual está autorizada mediante la RE N° 3184/2018 de la SEREMI de Salud Región del Maule (adjunta en Anexo 8).”*

164. Que, conforme al contenido de dicha resolución, se autoriza un sitio de almacenamiento transitorio de residuos industriales no peligrosos de Agrícola Coexca.

165. Que, en consecuencia, se acredita por parte del titular la obtención del presente permiso ambiental sectorial.

F. Manejo de purines

166. Que, respecto de los residuos generados por la operación del proyecto, la declaración de impacto ambiental del “Plantel Porcino de 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito”, punto 3.1, establece que *“[l]a composición de RILES corresponde únicamente a la generación de purines de los planteles. Se llama purín a la mezcla compuesta por las excretas (conjunto de orinas y heces) de los animales y el agua utilizada para su lavado. Para el caso del proyecto corresponde a cinco litros de agua por cada litro de excreta. (Las estimaciones de generación de excreta por etapa de animal se detallan más adelante).”*

167. Que, respecto de los impactos ambientales derivados de la generación de purines, se menciona la generación de olores en el punto 3.8.2.2 de la misma declaración, señalando que *“[l]os olores que se generarán durante esta fase están asociados principalmente al guano y orina de los cerdos.”*

168. Que, el considerando 3.6 de la RCA N° 165/2008, describe el tratamiento de estos residuos, señalando que *“(…) considera la extracción de sólidos para ser utilizados como fertilizantes de 238 hectáreas de pino. Los riles serán tratados en lagunas anaeróbicas y luego utilizados para el regadío de 267 hectáreas de pinos. Los residuos de los cuatro meses de mayor precipitación serán almacenados, los sólidos en galpones techados y los líquidos en un embalse especialmente diseñado para estos fines. El agua embalsada y los riles*

tendrán un proceso de depuración natural antes de ser dispuestos como regadío al sector de plantaciones.”

169. Que, a continuación, el considerando 3.7.1. describe el tratamiento de los residuos, estableciendo un tratamiento primario, secundario y terciario, del siguiente modo:

“Tratamiento primario

- *Homogenización del purín*
- *Separación de malla de sólidos*
- *Sedimentación de sólidos*
- *Aplicación de sólidos como fertilizante al suelo de plantación forestal*

Tratamiento secundario de Riles

- *Laguna anaeróbica con ingreso y evacuación continua de efluente.*

Tratamiento terciario

- *Regadío de Plantación forestal de Pinos con efluente diluido en sistema de tasa lenta.*
- *Depuración de efluente invernal almacenado en embalse humedal.”*

170. Que, en consecuencia, se reconoce como impacto ambiental de la operación del proyecto la generación de olores provenientes de los residuos líquidos o purines generados, para lo cual se considera realizar un tratamiento adecuado a estos.

171. Que, durante la fiscalización de 28 de abril de 2016, se constató que el proyecto “Plantel Porcino de 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito” se encontraba en fase de construcción. Por otra parte, se visitó un sector donde se estaba realizando limpieza, escarpe y nivelación de terreno. Conforme a lo indicado por el titular en dicha ocasión, el lugar correspondía al sitio destinado para la construcción de una piscina de acumulación de purines tratados.

172. Que, posteriormente, mediante la presentación de 15 de noviembre de 2016, en respuesta a requerimiento de información, el titular señaló que la construcción del proyecto se había iniciado en julio de 2015, y que se estimaba que la fase de operación se iniciara el primer semestre de 2017.

173. Que, más adelante, durante la fiscalización de 31 de julio de 2018, se constató la construcción y la habilitación de los primeros 24 pabellones de cría y engorda. Asimismo, se inspeccionó el sistema de tratamiento de purines, constatando que este aún no se encontraba habilitado, ya que solo se había implementado un sistema de acumulación y evacuación del purín. Respecto de la laguna de acumulación, se observó que esta se encontraba con líquido en su interior. Conforme a lo indicado por el titular, dicho líquido

correspondería a aguas lluvias, tal como se señala en la respectiva acta de inspección ambiental. Asimismo, en este punto el acta señala que “(...) *cabe hacer presente que el Sr. Ibáñez indica que **no se realiza tratamiento de purines a la fecha, sólo acumulación, ni tampoco se realiza riego con purines tratados. Ambas situaciones son corroboradas por personal fiscalizador en el lugar.***” (énfasis agregado).

174. Que, por otro lado, se constató que los purines eran evacuados desde los pabellones hacia una unidad de geometría circular, construida en hormigón y sellada herméticamente con una cúpula. Dicha unidad, conforme a lo indicado por el titular, solo se utilizaría para recibir y acumular los purines, en espera de obras y partes necesarias para la operación como biodigestor, señalando que estaría operando en dos meses más aproximadamente.

175. Que, en este sentido, se solicitó al titular aclarar el estado actual del sistema de tratamiento de purines y su fecha de inicio de operación. De este modo, en respuesta de fecha 22 de agosto de 2018, indicó que “[d]ebido a que el proyecto de optimización fue recientemente aprobado por la autoridad ambiental, la construcción del biodigestor está en desarrollo. Actualmente nos encontramos en proceso de compra y transporte de las distintas unidades que conforman el biodigestor, para posteriormente realizar su montaje.”

176. Que, respecto de la puesta en marcha del sistema, señaló que

“[s]e ha calculado con un plazo de 12 semanas (3 meses) para llegar a capacidad total de recepción de purines. Este volumen corresponde a 331,2 m³/día en promedio. La puesta en marcha iniciará con una capacidad promedio diaria de 45,4 m³/día de purín, correspondiente a la generación actual, que se está almacenando en forma previa a la puesta en marcha del biodigestor. El aumento de capacidad será relativamente lineal en el período de los 3 meses, debido a que en el mismo plazo la producción pasará de 16 pabellones en operación, correspondiente a 20.000 cerdos, a los 24 pabellones totales en el mismo plazo ya señalado, llegando a los 41.400 cerdos.”

177. Que, en forma posterior, con fecha 17 de octubre de 2018, mediante Ord. N° 2260/2018, de la Seremi de Salud del Maule, dicho organismo informó respecto de una fiscalización sectorial efectuada en el proyecto con fecha 13 de septiembre de 2018, debido al ingreso de 70 denuncias ciudadanas por olores molestos. Se adjuntó copia del acta de inspección N° 37785 y set de fotografías captadas al momento de la inspección.

178. Que, conforme a lo señalado en el referido Ord. N° 2260/2018, el titular se encontraba acumulando purines en el biodigestor, “(...) *el cual se encuentra lleno hace 2 semanas aproximadamente, descargando en la piscina de acumulación un fluido de color oscuro viscoso con características no estabilizados, no hay registro de calidad de este efluente y por información entregada por el encargado, en la piscina se han dispuesto 310 m³ en este periodo.*”

179. Que, adicionalmente, en el registro fotográfico adjunto al acta de inspección de la Seremi de Salud, se observan fotografías del líquido viscoso señalado, describiéndolo como “*fluido de color oscuro, viscoso y mal oliente*”.

180. Que, por lo tanto, conforme al análisis de los antecedentes efectuado por la División de Fiscalización, durante el inicio de operación del plantel de cerdos, **el titular dispuso purines sin tratar en la laguna de acumulación de digestato líquido. Por otro lado, fue posible advertir que el sistema de separación del biodigestato (producto de digestión anaeróbica del purín) en fracción sólida y líquida, no se encontraba funcionando, vertiéndose el purín (acumulado en el biodigestor) en la laguna de acumulación de biodegestato líquido, alcanzando a la fecha de inspección un volumen de 310 m³ dispuestos en dicha unidad, y que la descripción del líquido señalada por los fiscalizadores de la Seremi de Salud, correspondía a las típicas características de un purín crudo (sin tratar).**

181. Que, posterior a esto, con fecha 21 de enero de 2019, el titular informó una contingencia mediante el sistema de aviso de incidentes ambientales, consistente en lo siguiente:

“Por una situación que se está evaluando el origen, la válvula de sobrepresión se encontraba rellena con una columna de agua por sobre la recomendación del fabricante, lo que provocó la rotura de la membrana de protección climática por sobrepresión y posterior daño del gasómetro por efecto del sol. Esto provocó emanaciones (sic) de olores molestos los cuales provienen del líquido contenido dentro del Biodigestor. Para evitar los malos olores durante esta contingencia, como medida de mitigación, se ha aplicado al biodigestor, un aditivo natural encapsulador de olores.”

182. Que, con fecha 1 de febrero de 2019, a raíz de la contingencia informada por el titular, se llevó a cabo una nueva inspección ambiental al proyecto por parte de funcionarios de esta Superintendencia. En dicha ocasión, se constató que el titular no se encontraba realizando tratamiento de purines, y que se estaba vaciando el contenido del biodigestor a raíz de la contingencia informada.

183. Que, por otro lado, se observó la presencia de camiones que se encontraban retirando el material acumulado en el equipo, siendo posteriormente vaciado en la laguna de acumulación. En relación con el material remanente, el titular indicó la existencia de una capa de 1,2 metros de profundidad aproximadamente de material no retirado. Conforme a lo señalado en el informe de fiscalización, dicho material era de consistencia semisólido y presentaba olores de notas sépticas en intensidad media.

184. Que, por su parte, se señaló que la laguna se encontraba con material en su interior, a una capacidad media, y que dicho material era heterogéneo, observándose sectores con material líquido y otros sectores con material semisólido, principalmente en el sector donde los camiones descargaban el material acumulado en el biodigestor, advirtiéndose además la presencia de olores en notas sépticas de intensidad media.

185. Que, en forma posterior, con fecha 22 de mayo de 2019, nuevamente se realizó una inspección al proyecto por parte de esta Superintendencia. Se observó que el biodigestor se encontraba en funcionamiento, generando biogás. Por otra parte, se percibieron olores en notas de carácter leve, además de la presencia de un canal ciego con líquido y apozamiento de agua con presencia de algas de color verde, conforme a lo indicado en la respectiva acta de inspección. Por su parte, la laguna de acumulación presentaba líquido en su interior y una columna de aproximadamente 1 metro, percibiéndose olores de notas sépticas en intensidad media.

186. Que, adicionalmente, se visitó el sector destinado a las canchas de disposición de biodigestato sólido, constatando que se encontraban vacías, no presentando lodos ni otro sólido en la superficie. Al respecto, el titular indicó que los residuos sólidos han sido enviados a sitios autorizados de disposición final.

187. Que, a mayor abundamiento, mediante reportes de contingencias solicitados por la División de Fiscalización, el titular informó que a partir del 25 de marzo de 2019 se había comenzado a utilizar el biodigestor con purines provenientes de los pabellones, y que entre dicha fecha y el 15 de mayo de 2019, se habría destinado 5.311,47 m³ de purín desde pabellones al biodigestor. Por otra parte, declaró que entre el 25 de febrero y el 12 de marzo de 2019, se habría dispuesto por acumulación 792 m³ de fracción líquida de purín no tratado en la laguna de acumulación, y 91,5 m³ de fracción sólida de purín no tratado en las canchas de secado durante el período en que el biodigestor no pudo recibir purines desde los pabellones.

188. Que, en relación con los despachos de residuos sólidos a sitios de disposición final de terceros, el titular informó despachos a las empresas Ecomaule, Ecobio, Bioenergía Molina SpA y Rimat, con el siguiente detalle:

Tabla 2: despacho de residuos sólidos de Agrícola Coexca a sitios de disposición final.

Fecha	Destino	Cantidad (Kg)	Volumen (m3)	Detalle
28-01-2019	ECOMAULE	18.520	-	Lodo estabilizado
28-01-2019	ECOMAULE	19.080	-	Lodo estabilizado
01-02-2019	ECOMAULE	6.000	-	Geomembrana
04-02-2019	ECOMAULE	6.230	-	Geomembrana
05-02-2019	ECOMAULE	20.120	-	Geomembrana
28-01-2019	ECOBIO	-	20	Lodo estabilizado
29-01-2019	ECOBIO	-	20	Lodo estabilizado
31-01-2019	BIOENERGÍA MOLINA SPA	29.730	-	Lodo estabilizado
05-02-2019	BIOENERGÍA MOLINA SPA	33.690	-	Lodo estabilizado
05-02-2019	BIOENERGÍA MOLINA SPA	29.820	-	Lodo estabilizado
29-01-2019	RIMAT	25.230	-	Lodo estabilizado

Fuente: informe de fiscalización ambiental rol DFZ-2019-786-VII-RCA

189. Que, adicionalmente, se reportó un despacho de 7.320 kg (48,3 m³) de purín (individualizado como "lodo seco orgánico") a la empresa Ecomain, -correspondiente a Ecomaule de acuerdo a verificadores adjuntos, como ticket de ingreso a la instalación-, conforme a lo indicado en el informe de fiscalización ambiental.

190. Que, respecto de lo anteriormente indicado, la División de Fiscalización realizó una revisión de las autorizaciones asociadas a los distintos sitios de disposición final, observando que el Centro de Tratamiento de Residuos Ecomaule no tiene autorización para recepcionar purines, conforme a lo establecido en el considerando N° 3.1 de la RCA N° 104/2014, que excluye el ingreso y tratamiento de residuos de origen pecuario.

191. Que, en relación con la disposición de residuos líquidos, se visitó el sector destinado al riego (plantaciones de pino), no evidenciándose la realización de riego en forma reciente. No obstante, se observó que se había dispuesto un sistema de líneas de riego por goteo, no percibiéndose olores asociados a la operación de la unidad fiscalizable. Al respecto, el titular señaló que se había utilizado un sistema de riego por aspersión en forma previa, pero que debido a la contingencia informada se habría tenido que reemplazar por

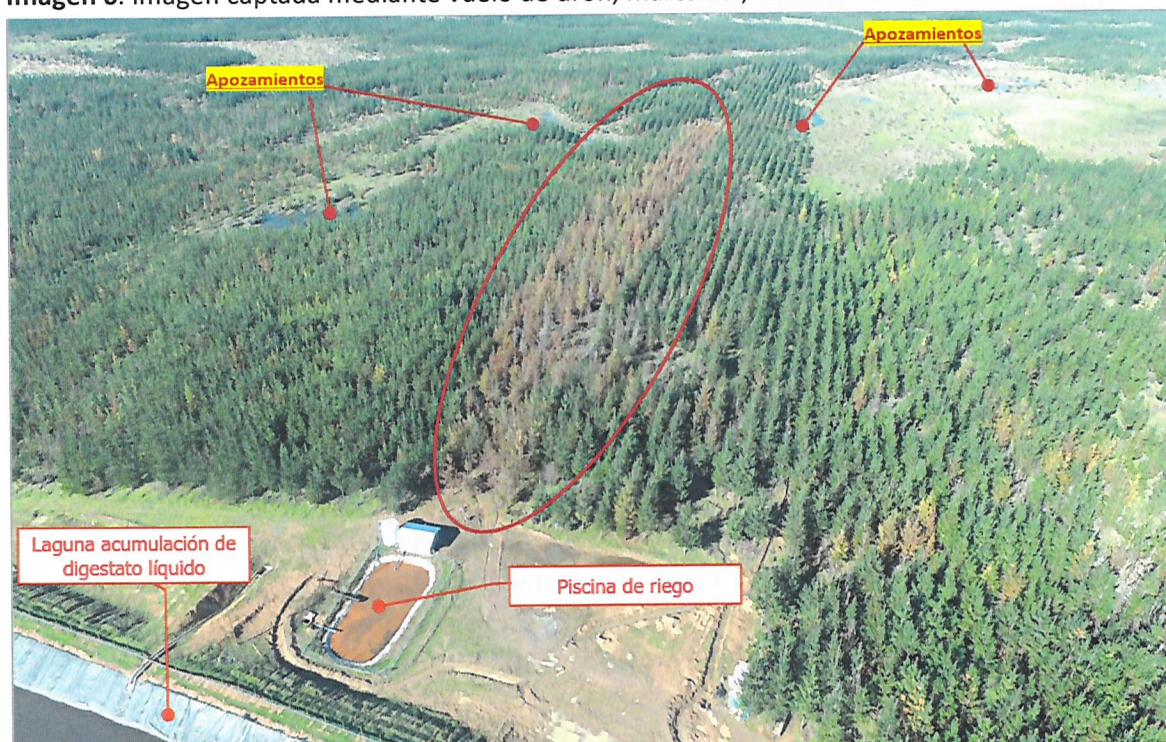
un sistema de riego por goteo, debido a que la presencia de sólidos en el líquido destinado al riego podría dañar el sistema de aspersores.

192. Que, en forma posterior, con fecha 25 de junio de 2019, se realizó una nueva fiscalización al proyecto, constatando que el biodigestor se encontraba generando biogás, percibiendo olores de notas fecales en intensidad leve. Asimismo, se visitó el sector de la piscina de acumulación de digestato líquido, constatando la presencia de líquido acumulado. Conforme a lo indicado por el titular en dicha instancia, el líquido correspondía a material remanente de las contingencias ocurridas con anterioridad. Por otro lado, se percibieron olores de notas fecales en intensidad media en el lugar. No obstante, se constató que el titular se encontraba operando un equipo de control de olores (Nicolaidés). Además, se observó que el sistema de separación sólido-líquido no se encontraba funcionando, debido a eventos de altas precipitaciones que produjeron que la cámara subterránea se tapara.

193. Que, durante la misma visita, se consultó al titular respecto del destino del purín líquido que no fue tratado durante el incidente ocurrido en enero de 2019. Al respecto, el titular indicó que el líquido fue acumulado en la piscina de digestato, y que parte de él fue dispuesto mediante riego.

194. Que, a su vez, se inspeccionó el sistema de riego, observando la existencia de una piscina de acumulación previa al riego, ubicada al costado de la piscina de acumulación de digestato líquido, encontrándose a plena capacidad. Por otro lado, se visitó el sector de riego, ubicado en sector contiguo a ambas piscinas, observándose una franja de árboles secos y apozamiento de líquido, tal como se observa en la siguiente fotografía obtenida mediante vuelo de dron durante esta inspección:

Imagen 6. Imagen captada mediante vuelo de dron, marca DJI, modelo Phantom IV.



Fuente: informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-786-VII-RCA.

195. Que, al respecto, el informe de fiscalización DFZ-2019-786-VII-RCA establece que se evidenció que el riego con purín tuvo una distribución no homogénea en el terreno, generando saturación del suelo, evidenciándose apozamientos y

muerte de individuos de la especie *Pinus radiata* en una franja claramente delimitada, que se inicia a los pies de la piscina de riego, proyectándose hacia el sureste, abarcando una superficie aproximada de 0,5 hectáreas. Las siguientes imágenes evidencian lo indicado por la División de Fiscalización:

Figura 4. Sistema de distribución de riego y apozamiento de líquido.



Fuente: informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-786-VII-RCA.

196. Que, paralelamente, conforme a lo indicado en el informe de fiscalización DFZ-2019-786-VII-RCA, durante las inspecciones se constató la presencia de olores de notas ofensivas en los sectores cercanos a las unidades de tratamiento de purín, en intensidades que varían entre los niveles leve y medio, conforme a la escala establecida por la División de Fiscalización de la SMA, conforme a la siguiente tabla:

Tabla 3. Niveles de intensidad de olor, conforme a la escala establecida por la División de Fiscalización de la SMA.

Nivel	Intensidad percibida	Descripción
1	Muy leve	Umbral de percepción, es difícil identificar notas o fuentes
2	Leve	El olor se detecta, pero es necesario oler frente al viento para percibirlo
3	Medio	El olor se detecta fácilmente mientras se camina y respira normalmente
4	Fuerte	El olor se percibe con fuerza, sin necesidad de realizar nada en especial, puede causar molestia en ojos y/o garganta
5	Muy fuerte	El olor puede producir náuseas además de molestias en ojos y/o garganta

Fuente: informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-786-VII-RCA.

197. Que, por otro lado, durante la inspección de 25 de junio de 2019, se solicitó información al titular, en relación con volúmenes de purines no

tratados y balance de masas de destino y/o disposición de la fracción líquida y sólida, entre otras cosas.

198. Que, conforme a lo indicado en el informe de fiscalización, el titular no remitió la información en el plazo otorgado, por lo que se reiteró la solicitud. De este modo, mediante carta ingresada con fecha 12 de agosto de 2018, el titular remitió respuesta a la información solicitada por esta Superintendencia.

199. Que, en cuanto a los volúmenes no tratados de purín, el titular aclaró que el purín habría recibido un tratamiento “alternativo” durante el período de contingencia (enero a mayo de 2019), consistente en “(...) *implementar el sistema de separación de sólidos planteado en la RCA N° 165/2008, en función de las etapas de homogenización, tratamiento físico y tratamiento biológico (...)*”, describiendo a continuación la forma en que se habría realizado. Al respecto, mediante el examen de esta información, la División de Fiscalización concluyó que este método implicó “(...) *derivar, previo a una separación de fases sólido-líquido del purín, la fracción líquida directamente a la laguna de acumulación de biodigestato, utilizando dicha unidad como sistema de estabilización.*”

200. Que, por su parte, respecto de los volúmenes, destinos y/o disposición de la fracción líquida, la División de Fiscalización señaló que el titular no presentó todos los antecedentes que permitiesen establecer el volumen de purín destinado a riego durante el período de contingencia, pues no se aludía al balance de masas solicitado.

201. Que, en consecuencia, el titular ha operado el proyecto aprobado mediante RCA N° 1645/2008 al menos desde julio de 2018 sin realizar tratamiento de purines, acumulando estos en las instalaciones construidas, correspondientes al sistema de tratamiento en evaluación (biodigestor y laguna de acumulación), y realizando el retiro de estos para disposición final en sitios externos, uno de los cuales no se encuentra autorizado para recepcionar este tipo de residuos.

202. Que, asimismo, el titular realizó riego de residuos líquidos sin tratamiento previo, observándose saturación del terreno destinado al riego y la muerte de árboles ubicados en dicho sector.

203. Que, adicionalmente, se constató la presencia de olores durante las inspecciones realizadas por la Seremi de Salud en 2018 y por esta Superintendencia en 2019, provenientes principalmente de los sectores que utiliza el titular para acumular residuos sin tratamiento, en notas fecales de intensidad leve y media.

204. Que, por su parte, mediante reportes ingresados ante esta Superintendencia, el titular informó sobre eventos de olores reportados por la comunidad con fechas 29 de enero de 2019, a las 17:29 y 19:51 horas; 23 de febrero de 2019 a las 20:14 horas; y 10 de abril de 2019 a las 07:33 horas. Al respecto, el titular declaró haber aplicado medidas de mitigación de olores, como potenciadores de biodegradación en las unidades críticas (biodigestor y laguna de acumulación), control de vectores, neutralización de olores en laguna de acumulación y en pabellones.

205. Que, a mayor abundamiento, esta Superintendencia ha recepcionado denuncias ciudadanas y municipales por olores molestos en contra del titular, entre septiembre de 2018 y marzo de 2019. Por su parte, vecinos del sector donde

se emplaza el proyecto ingresaron un total de 163 reclamos por olores molestos ante la Seremi de Salud del Maule, entre julio de 2018 y marzo de 2019.

G. Construcción de un sistema de tratamiento de purines sin evaluación previa

206. Que, tal como se indicó en análisis anteriores, durante las distintas fiscalizaciones llevadas a cabo por personal de este Servicio, se constató la construcción de un sistema de tratamiento de purines consistente principalmente en un sistema de separación de sólido y líquido, un biodigestor, una laguna de acumulación de digestato líquido tratado, y camas de secado; instalaciones no consideradas en la evaluación ambiental de la RCA N° 165/2008, y cuyo ingreso al SEIA se realizó mediante la presentación de la declaración de impacto ambiental del proyecto “Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito”. Sin embargo, se pudo observar que dichas instalaciones fueron construidas y operadas en forma previa a la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable. Ello conforme a los antecedentes que a continuación se analizan.

i. Fiscalizaciones

207. Que, tal como se indicó en los puntos 4 y 5 del acta de fiscalización ambiental de fecha 28 de abril de 2016, se constató por parte del personal fiscalizador de esta Superintendencia en dicha ocasión la presencia de una excavación en forma circular, de 44 metros de diámetro y 4 metros de profundidad aproximadamente, además de un sector donde se había realizado una nivelación de terreno. Conforme a lo indicado por el titular, dichos sectores correspondían a los sitios donde se instalaría un biodigestor para el tratamiento de purines y una piscina de acumulación de purines tratados, respectivamente.

208. Que, posteriormente, durante la fiscalización de 4 de abril de 2017, se visitaron nuevamente dichos sectores, observándose avances en ambas construcciones. Por un lado, se constató la construcción de la piscina, con dimensiones aproximadas de 100 metros por 200 metros, en base a pretilas de tierra e impermeabilizada con geomembrana, encontrándose vacía al momento de la inspección, y por otro lado se observaron los cimientos para la construcción del biodigestor.

209. Que, más adelante, durante la fiscalización de fecha 31 de julio de 2018, se constató la construcción total de ambas instalaciones, y que se encontraba acumulando residuos en el biodigestor, misma situación que fue constatada por la Seremi de Salud del Maule en su inspección de 13 de septiembre de 2018, y por las posteriores inspecciones de la SMA en febrero y mayo de 2019.

ii. Evaluación ambiental del proyecto

210. Que, con fecha 2 de febrero de 2017, se efectuó el ingreso de la declaración de impacto ambiental del proyecto “Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito”, ante el SEA de la Región del Maule, siendo admitida a trámite mediante la Res. Ex. N° 13, de 21 de febrero de 2017.

211. Que, conforme a la descripción del proyecto, se indica que corresponde a una modificación del proyecto “Plantel Porcino de 10 mil Madres San Agustín del Arbolito”, con el objeto de implementar un sistema de biodigestión anaeróbica, cuyo ingreso está determinado por los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, y al artículo 2, letra g) del Reglamento SEIA, correspondiendo a un proyecto que por sí solo se encuentra listado en el artículo 3 de dicho Reglamento, particularmente en la letra o), punto 7.2, conforme a lo indicado por el propio titular.²

212. Que, en contexto de dicha evaluación ambiental, el SEA de la Región del Maule remitió a esta Superintendencia el Ord. N° 454/2017, de 15 de diciembre de 2017, previamente individualizado en antecedentes, informando que

*“(…) durante el proceso de evaluación esta Dirección Regional, identificó que el proponente del proyecto en comento **ya había construido parte de las instalaciones y obras en forma previa al sometimiento del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, lo que atenta en contra del principio preventivo de la normativa ambiental y en contra de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala las funciones y atribuciones de vuestra institución. A mayor abundamiento, el Dictamen N° 18.602 de 23 de abril de 2007, de la Contraloría General de la República, señala expresamente que la situación descrita ‘es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular.’” (énfasis agregado).*

213. Que, a continuación, con fecha 14 de junio de 2018, mediante la Res. Ex. N° 92/2018, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, se calificó ambientalmente favorable el proyecto en comento, la que fue dejada sin efecto mediante la Res. Ex. N° 158/2019, de 4 de febrero de 2019, de la Dirección Ejecutiva del SEA, retrotrayendo el proceso de evaluación ambiental al día anterior al que se dictó el ICSARA complementario.

iii. Conclusiones

214. Que, en conclusión, del análisis de los antecedentes señalados, es posible indicar que el titular inició la construcción y operación (mediante la utilización de dichas instalaciones construidas) de un proyecto sin contar previamente con una resolución de calificación ambiental. En efecto, se pudo constatar que el titular inició la construcción de las instalaciones incluso antes de ingresar el referido proyecto a evaluación ambiental, observándose que en abril de 2016 ya presentaba avances, mientras que la declaración de impacto ambiental fue ingresada en febrero de 2017.

215. Que, la situación anterior además fue confirmada por el propio SEA de la Región del Maule en el Ord. N° 454/2017, mediante el cual informó a esta Superintendencia que el titular había construido parte de las instalaciones del proyecto en forma previa a su sometimiento al SEIA.

² Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito”, capítulo 1, p. 5-7. Disponible en el siguiente enlace:
<http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2132141655>

216. Que, dicha situación constituye una infracción al artículo 8, inciso primero, de la Ley N° 19.300, que establece que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”

217. Que, cabe agregar que la construcción y operación de un proyecto sin contar con una resolución de calificación ambiental genera de por sí un riesgo, debido a la no evaluación de posibles efectos asociados en forma previa a su ejecución ni medidas de control que deben ser evaluadas por el organismo competente para el control de posibles contingencias, entre otros aspectos.

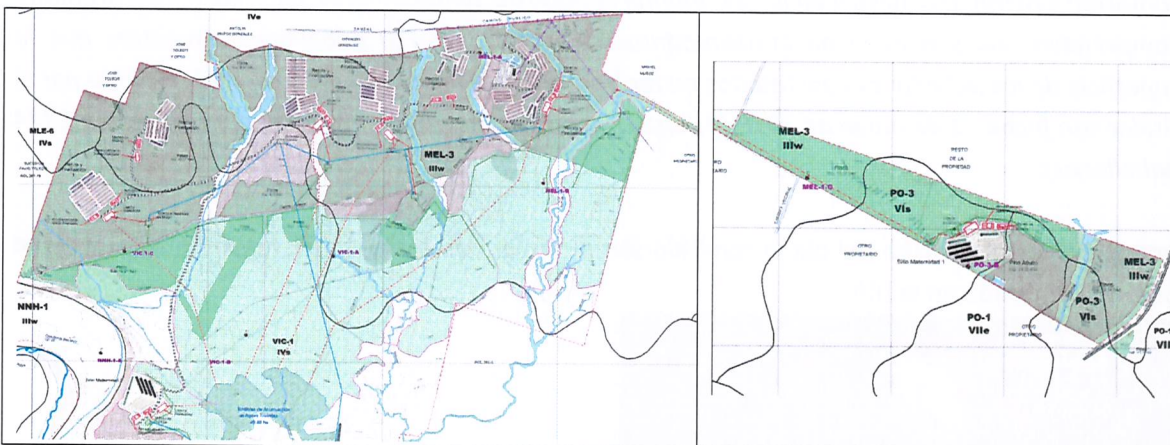
H. Construcción de pabellones en forma diferente a lo evaluado

218. Que, tal como se ha indicado previamente, el proyecto “Plantel Porcino de 10 mil Madres San Agustín del Arbolito”, consiste en el establecimiento de un plantel de crianza y engorda de cerdos, en un sistema de dos grupos de producción distribuidos en un predio de 1.000,68 hectáreas.

219. Que, en relación el primer grupo, este corresponde al sector de reproducción, y consta de 2 sitios, mientras que el segundo corresponde al sector de engordas, y consta de 6 sitios, contemplando un área de recría y un área de finalización.

220. Que, en planimetría adjunta a la declaración de impacto ambiental, se puede observar las distintas instalaciones descritas en el proyecto. En la parte norte del predio se emplazarían los 6 sitios de recría y finalización, mientras que en la parte sur, los 2 sitios de maternidad, tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

Figura 5. Planimetría de las obras evaluadas y aprobadas ambientalmente mediante la RCA N° 165/2008.



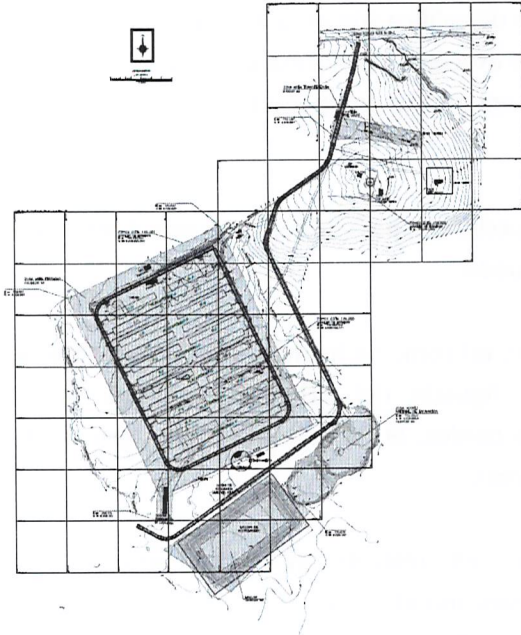
Fuente: anexos declaración de impacto ambiental del proyecto “Plantel Porcino de 10 mil Madres San Agustín del Arbolito”, de fecha 12 de febrero de 2008.

221. Que, durante la actividad de inspección de fecha 28 de abril de 2016, personal fiscalizador de la SMA constató que se estaban construyendo 16 pabellones en el sector identificado como “Recría y Finalización N° 6”, con diferentes avances, la mayoría de ellos con base de hormigón terminada, y 3 de ellos techados.

222. Que, posteriormente, con fecha 11 de mayo de 2016, el titular remitió información solicitada durante la fiscalización, adjuntando en anexo 2

una cartografía de las instalaciones proyectadas en el mencionado sector. En dicho plano se puede observar el emplazamiento de un total de 24 pabellones ubicados en el sector de Recría y Finalización N° 6, en cantidad y en forma diferente a lo señalado en el plano indicado en la figura 5, tal como se puede apreciar a continuación:

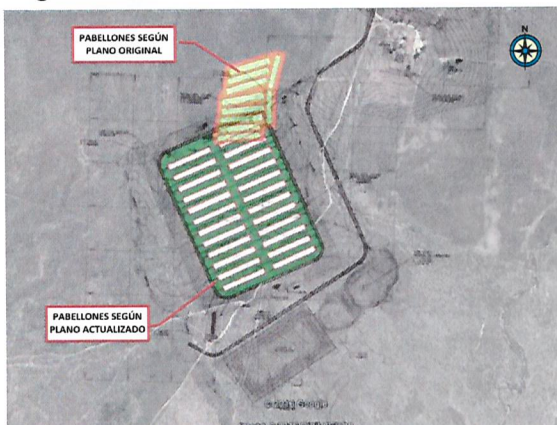
Imagen 7. Cartografía del proyecto, mayo de 2016.



Fuente: antecedentes remitidos por el titular con fecha 11 de mayo de 2016, anexo 2.

223. Que, dado lo anterior, la División de Fiscalización realizó un análisis espacial, utilizando el software Google Earth Pro y ArcGIS 10.2, considerando los datos levantados en terreno, los antecedentes remitidos por el titular, y el plano contenido en la declaración de impacto ambiental. Como resultado, se señaló en el informe DFZ-2016-862-VII-RCA-IA que **la ubicación y superficie de los pabellones del Sector Recría y Finalización N° 6, no eran coincidentes con lo constatado en terreno**, agregando que “(...) *los pabellones, conforme a plano del Anexo 4 de la DIA ‘Plantel Porcino de 10 mil Madres San Agustín del Arbolito’, comprenden una superficie de aproximadamente 24.442 m² (10 pabellones), mientras que la superficie de los pabellones constatados en terreno, coincidente con el plano actual remitido por el titular con fecha 11 de mayo de 2016 (Anexo 2), corresponden aproximadamente a 98.426 m² (24 pabellones).*”

Imagen 8. Superposición del plano remitido por el titular con fecha 11 de mayo de 2016 y plano original contenido en la DIA.



Fuente: informe de fiscalización ambiental rol DFZ-2016-862-VII-RCA-IA.

224. Que, posteriormente, con fecha 2 de febrero de 2017, fue ingresada ante el SEA de la Región del Maule la declaración de impacto ambiental del proyecto “Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito”. En este se señaló que el proyecto sometido a evaluación corresponde a una modificación del proyecto aprobado mediante la RCA N° 165/2008, en lo referente al sistema de tratamiento de purines (punto 1.2.7). En cuanto al lay-out del proyecto de modificación, se adjunta en anexo 3 de su declaración de impacto ambiental la misma cartografía remitida por el titular a esta Superintendencia en su presentación de fecha 11 de mayo de 2016. Luego, durante la evaluación de la señalada declaración de impacto ambiental, se solicitó al titular entregar una planimetría actualizada que incluyera lo siguiente: i) la totalidad de las instalaciones del proyecto aprobadas por la RCA N° 165/2008; ii) todas las instalaciones involucradas en el proyecto en evaluación; iii) las instalaciones ya construidas (temporales y permanentes, caminos, pozos, etc.); iv) archivo .kmz con la información señalada; y v) límites prediales.

225. Que, en consecuencia, mediante la primera adenda de la evaluación el titular adjuntó planimetría solicitada (anexo A), correspondiente a las instalaciones evaluadas en la RCA N° 165/2008, las instalaciones actuales, y plano del proyecto en evaluación. Respecto a este punto, el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Maule (en adelante, “SAG Maule”), mediante Ord. N° 985/2017, realizó observaciones a la adenda, indicando en punto 5 lo siguiente:

“Considerar dentro de las modificaciones informadas por el titular, el cambio en la ubicación y concentración de pabellones respecto del proyecto original. En la planimetría presentada en adenda se observan cambios en la distribución y concentración de pabellones al interior del predio, situación no informada hasta ahora por el titular.” (énfasis agregado).

226. Que, paralelamente, durante la inspección ambiental de 4 de abril de 2017, se constató la construcción total de los 16 pabellones observados el año anterior, y que cada uno de estos contaba con 50 corrales, 2 de enfermería y 48 de crianza, y con una dimensión total de 12 por 105 metros. Conforme a lo señalado por el titular en terreno, cada uno de los pabellones tendría la capacidad para albergar a 1.600 cerdos.

227. Que, dado lo anterior, se consultó al titular si las obras proyectadas en la RCA N° 165/2008 serían construidas, o bien si se modificarían o reemplazarían. Al respecto, con fecha 31 de julio de 2017, mediante carta ingresada ante esta Superintendencia, el titular indicó lo siguiente:

“A la fecha, se contempla ejecutar todas las obras consideradas en el proceso de evaluación que dio origen a la RCA N° 165/2008. Actualmente, solo se ha llevado a cabo una primera etapa consistente en 16 galpones con sus respectivos silos de alimentación, estanque de agua potable para bebida de los animales, portería con romana de camiones y sistema de tratamiento de purines (estanque de homogenización y laguna aeróbica). (...).”

228. Que, en consideración a las diferencias constatadas con lo proyectado en la RCA N° 165/2008, mediante Ord. RDM N° 111/2017, se remitieron los antecedentes al SAG Maule, con el objeto que, en el ámbito de sus competencias,

determinara si el uso e intervención de suelos correspondía a una modificación de consideración que requiriese autorización.

229. Que, al respecto, con fecha 17 de enero de 2018, mediante ORD. N° 52/2018, el Director Regional del SAG Maule informó lo siguiente:

“A través del presente, informo a Usted que este Servicio está en conocimiento de las diferencias observadas entre las obras construidas a la fecha y las proyectadas en el Plantel de 10.000 Madres San Agustín del Arbolito y que esta situación ya fue informada al Servicio de Evaluación Ambiental a través del ordinario N° 985, del 20 de septiembre del 2017, del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), documento generado en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto “Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 mil Madres, San Agustín del Arbolito.”

230. Que, en resumen, se constató que en el sector denominado “Recría y Finalización N° 6”, se construyeron pabellones en forma diferente a lo evaluado, en cantidad, tamaño y distribución. Ello se evidencia en la siguiente figura, correspondiente a una superposición del plano lay-out adjunto en anexo 3 de la primera adenda de la evaluación del proyecto “Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito”, con respecto a la imagen satelital de fecha 25 de febrero de 2019, obtenida mediante el software Google Earth Pro.

Figura 6. Superposición plano lay-out del proyecto evaluado, respecto de la superficie construida.



Fuente: Anexo 3 de la primera adenda de la evaluación ambiental del proyecto “Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito”.

231. Que, dada la situación anterior, mediante el ORD. D.S.C. N° 55, de fecha 6 de julio de 2018, esta Superintendencia solicitó pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva del SEA, en el sentido de indicar si las modificaciones constatadas en la construcción de los pabellones del “Sector de Recría y Finalización N° 6” requerían el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme con lo establecido en los artículos 8 y 10, letra I), de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 2°, letra g), puntos 1 y 3, en especial este último punto, señalando si las modificaciones expuestas corresponderían a obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto, que modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

232. Que, paralelamente, mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 783/2019, esta Superintendencia solicitó al titular informar sobre el estado o fase en que se encuentra actualmente el proyecto aprobado mediante la RCA N° 165/2008, indicando las acciones u obras implementadas, y las acciones u obras pendientes y proyectadas.

233. Que, con fecha 21 de junio de 2019, el titular dio respuesta a lo consultado, señalando principalmente lo siguiente:

“(…) Actualmente el plantel se encuentra operando con 24 pabellones de recría y engorda, haciendo eco al comportamiento actual del mercado y las necesidades productivas del titular. Cabe destacar que con fecha de 1° de noviembre de 2017, se dio aviso al inicio de fase de operación del proyecto por parte del titular a la SMA.

En la siguiente tabla (tabla 1 del documento) se presenta una revisión detallada del estado actual de las acciones u obras del proyecto aprobado mediante la RCA N° 165/2008: (...)

En el Anexo 1 se adjunta el plano as built solicitado, donde es posible identificar en color verde las obras construidas al día actual, y en color rosado aquellas obras que se proyectan construir y que están pendientes de la RCA N° 165/2008. Además, es posible ver un listado de todas las obras con sus respectivas superficies. Es necesario aclarar que algunas de las obras construidas corresponden al proyecto aprobado con la RCA N° 92/2018 y que estuvieron vigentes desde la fecha de aprobación (junio 2018).”

234. Que, en relación con lo indicado en la tabla 1 de la respuesta del titular, mencionada anteriormente, respecto de los sitios de producción de cerdos, se indica lo siguiente:

a. **2 sitios de reproducción (sitio 1 y 2):** se indica en estado “pendientes”, señalando a continuación que “[e]stas obras no se han necesitado construir hasta hoy debido al comportamiento del mercado”.

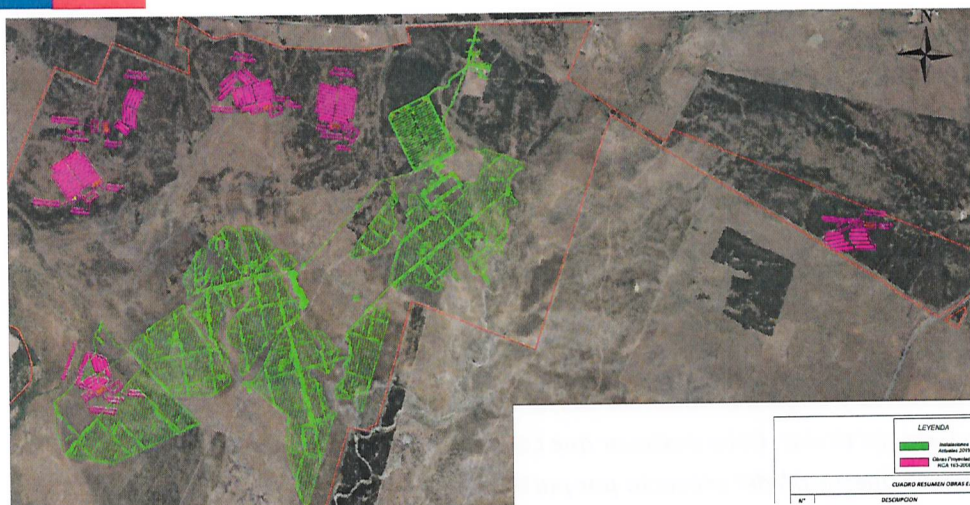
b. **6 sitios de engordas (recría y finalización):** se distingue entre sitios construidos y sitios pendientes, de la siguiente forma:

iii. **2 sitios construidos:** “[a]ctualmente se encuentran construidos y en operación 24 pabellones de recría y finalización.”

iv. **4 sitios pendientes:** “[e]stas obras no se han necesitado construir hasta hoy, debido al comportamiento del mercado.”

235. Que, a continuación, la siguiente imagen contiene un fragmento del señalado plano adjunto en anexo 1:

Imagen 9. Fragmento de plano *as built* remitido por el titular. En verde las instalaciones actualmente construidas, y en rosado las obras proyectadas.



Fuente: anexo 1 del documento “Antecedentes técnicos para informe de requerimiento de información de RCA N° 165/2008, Plantel San Agustín del Arbolito”, de junio de 2019.

236. Que, se desprende de la respuesta y del plano adjunto que los 2 sitios de reproducción proyectados no se encuentran construidos, y que los sitios correspondientes a recría y finalización N° 1, 2, 3 y 5 tampoco están construidos. Todos ellos estarían proyectados para construcción futura en la misma forma evaluada mediante la RCA N° 165/2008, conforme a lo indicado por el titular.

237. Que, en el caso particular de los sitios N° 4 y 6, si bien el titular no se refiere a una disposición de pabellones en forma diferente a lo evaluado, de su respuesta se desprende que estos fueron unidos en un solo sitio de 24 pabellones, actualmente construidos y en operación. De este modo, se puede apreciar que ambos sitios no se encuentran trazados ni mencionados en esta última versión del lay-out del proyecto completo, como en los anteriores (ver figura 5 e imagen 8).

238. Que, finalmente, con fecha 18 de julio de 2019, mediante OF. ORD. D.E.: N° 190790, la D.E. del SEA evacuó informe de elusión de ingreso al SEIA, en relación con el pronunciamiento solicitado por parte de esta Superintendencia. En este sentido, el organismo evaluador señala que “(...) las obras a que se refiere su consulta no se encuentran sujetas a la obligación de ingresar al SEIA, en atención a que corresponde a una modificación, cuyas obras, partes y acciones no son de consideración, ya que no enmarcan dentro de las hipótesis previstas en la letra g) del artículo 2° del RSEIA.”

239. Que, dicha conclusión se base en el razonamiento expuesto en el contenido del mismo informe. A juicio de esta Superintendencia, los aspectos más relevantes evaluados por el SEA para determinar su pronunciamiento, fueron los siguientes: 1) Obras partes y acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3, letra l), punto 3; 2) Obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original; y 3) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocada bajo protección oficial.

240. Que, a continuación, la siguiente tabla resume los aspectos más relevantes considerados por el SEA para emitir dicho pronunciamiento:

Tabla 4. Resumen aspectos relevantes resueltos por el SEA.

#	Aspecto evaluado	Pronunciamiento
---	------------------	-----------------

1	<p>Obras partes y acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3, letra l), punto 3.</p>	<p>“(…)</p> <p><i>De los hechos constatados e informado por la SMA es posible advertir que actualmente se encuentran construidos 24 pabellones, los cuales se emplazan en un área que abarca parcialmente el Sitio N° 6 del proyecto original, no obstante que éste sólo contempla 10 pabellones (2 son de recría y 8 de finalización).</i></p> <p><i>En efecto, las obras actualmente ejecutadas difieren del diseño original del proyecto calificado por la RCA N° 165/2008, toda vez que como se señaló anteriormente el proyecto contempla para el sector de Recría y Finalización, 10 pabellones en el Sitio 6 en la forma que se indicó en la Tabla N° 1.</i></p> <p><i>No obstante, lo anterior, cabe destacar que las modificaciones objeto del presente pronunciamiento, no tienen como objetivo el aumento del número total de ejemplares de animales contemplados en el plantel de crianza y engorda de cerdos. Ello, es posible deducirlo de las instalaciones cuya ejecución fue constatadas por la SMA, las cuales tienen una capacidad de 38.000 animales en recría y finalización, mientras que el proyecto original proyecta una capacidad total de 114.668 cerdos de engorda.</i></p> <p><i>Por otra parte, con respecto de la instalación construida (12 por 105 metros), si bien es de mayor dimensión que los galpones proyectados (12 por 75,6 metros para pabellones de recría, y 12 por 92,8 metros para pabellones de finalización), esta se encuentran ubicada dentro de la misma área del proyecto original, en consecuencia, la modificación no implica la construcción de nuevas instalaciones en suelos de distinta categoría o destino, sino que se emplaza dentro de la misma superficie (lote N° 2 de 55,35 há) destinada a la construcción de pabellones de crianza de cerdo aprobada por la RCA N° 165/2008.</i></p> <p><i>A mayor abundamiento, de acuerdo a los antecedentes informados por la SMA, no es posible concluir que haya variado la distancia entre cada sitio (300 metros) y de éstos respecto de los predios colindantes (200 metros), medidas que tienen como fin el aislamiento de los olores y razones sanitarias, de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando 3.6.1 de la RCA N° 165/2008.</i></p> <p><i>En este contexto es posible concluir que, si bien las obras actualmente construidas difieren del diseño contemplado en la RCA N° 165/2008, no existe un aumento de la cantidad total ejemplares en el área de engorda del proyecto, ya que sólo se han construido 24 pabellones de un total de 80, y se mantiene una capacidad de 38.000 animales en recría y finalización, de una capacidad total aprobada de 114.688 cerdos, motivo por el cual las obras, partes y/o acciones que se pretenden ejecutar no</i></p>
---	---	---

		<p>constituyen en sí un proyecto conforme a la tipología I.3.3 del artículo 3 del RSEIA. (...)"</p>
2	<p>Obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original.</p>	<p>“(…) Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando 3.7. de la RCA N° 165/2008, los principales impactos ambientales en la etapa de construcción del proyecto son relativos a los componentes de suelo, aire, flora y fauna, producto de las emisiones de material particulado, ruido, residuos de carácter domiciliario asociado a la faena, el movimiento de capa vegetal, etc., relacionados con las actividades de instalación de faenas, limpieza y compactación del terreno, la ejecución de los trazados y la construcción de las instalaciones.</p> <p>Por su parte, la operación del proyecto original contempla una serie de actividades, tales como ingreso de cerdos al plantel, permanencia de estos, disposición de ejemplares muertos, limpieza y lavado de los pabellones, manejos de RILES, tratamiento de lodos y sólidos industriales como fertilizantes, uso de pesticidas y desodorantes, etc. Los principales impactos ambientales a las emisiones atmosféricas, provenientes del tránsito vehicular por caminos, asociados al ingreso y egreso de cerdos, transporte de alimentos, por la generación de purines; asimismo, la generación de emisiones de ruido producto del traslado y movimiento de animales, emisiones de olores asociados al tratamiento de RILes, fecas, orinas de cerdos, y al uso del guano como fertilizante.</p> <p>Del análisis de los hechos constatados por la SMA, es posible concluir que no existe una modificación sustantiva a los impactos ambientales evaluados en el proyecto original, toda vez que la ubicación de las obras, específicamente el Sitio 6 de Recría y Finalización, se emplaza dentro de la misma área del proyecto. Asimismo, los contaminantes previstos en la evaluación ambiental no han variado, pues no se originan nuevos contaminantes a los ya evaluados, como tampoco la magnitud, extensión y duración de ellos se ven alterados en forma sustantiva. De la misma manera, se descarta la extracción y uso de nuevos recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo.</p> <p>En cuanto al manejo y tratamiento de residuos es importante hacer presente que actualmente se encuentra en evaluación una modificación al sistema de tratamiento de purines, el cual consiste en la eliminación de la laguna anaeróbica, siendo reemplazados por un sistema de digestores que permite un manejo más eficiente de los olores.</p> <p>De acuerdo a lo antes indicado, es preciso señalar que la DIA “Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín</p>

		<p><i>del Arbolito” da cuenta de la modificación realizada en el sitio 6, ya que incorpora como parte de las obras los 24 pabellones construidos, considerándose aquel elemento fundante para la estimación de emisiones a considerar en la modelación de olores del plantel y del tratamiento de Purines.</i></p> <p><i>En consecuencia de lo anterior, la distribución de los galpones y modificación de la cantidad de animal por plantel señalados por la SMA se encuentran actualmente en evaluación ambiental por la Comisión de Evaluación del Maule, incluida la modelación de olores presentada por el titular.</i></p> <p><i>Al respecto cabe hacer presente que si bien el proyecto actualmente en evaluación se centra en las emisiones de olor producto de la modificación en el tratamiento de los purines, es posible advertir que en la descripción de las principales obras, partes y/o acciones de dicho proyecto, se contemplan las modificaciones a que hace referencia el oficio del Ant.</i></p> <p><i>Cabe destacar que en el Escenario N° 1 determinado por el titular considera los sitios 4 y 6 del proyecto original (RCA N° 165/2008), que como se señaló en la Tabla N° 1, contemplan 16 y 8 pabellones respectivamente y su sistema de tratamiento. Mientras que el Escenario N° 2 considera los 24 pabellones construidos y ubicados en el sitio 6, además de su sistema de tratamiento.</i></p>
3	Ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial.	<p><i>“(…)</i></p> <p><i>Adicionalmente, se hace presente que en relación a las áreas bajo protección oficial, cabe señalar que el literal p) del artículo 3° del RSEIA, indica que requieren el ingreso obligatorio al SEIA, la ‘Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita’.</i></p> <p><i>Por lo tanto, de acuerdo a la descripción de las principales obras, partes y acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, es posible concluir que ninguna de estas se subsume dentro de alguno de los proyectos o actividades listados en las normas antes indicadas.”</i></p>

Fuente: elaboración propia, en base al contenido del OF. ORD. D.E.: N° 190790/2019.

241. Que, por lo tanto, de los antecedentes expuestos es posible señalar que existe una modificación del proyecto construido en relación con el proyecto original, evaluado y calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 165/2008, particularmente debido a la construcción de 24 galpones en un sector donde se proyectaban 10 galpones, los que corresponderían a dos sitios de recría y finalización juntos, conforme a lo señalado por el titular en respuesta a requerimiento de información.

242. Que, no obstante, con respecto a una posible elusión por aplicación del artículo 2, letra g), del Reglamento SEIA, y los artículos 3, letra j) y 35 letra b), de la LOSMA, habiendo solicitado pronunciamiento al organismo competente (SEA), a juicio de este las modificaciones constatadas no se encuentran sujetas a la obligación de ingresar al SEIA, puesto que, por un lado, no corresponden a una actividad en sí misma listada en el artículo 3 del Reglamento, y por el otro, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por las razones señaladas en el punto 2 de la tabla XX de la presente resolución.

243. Que, cabe añadir a lo anterior, que el organismo evaluador considera que dichas modificaciones se encuentran en evaluación, mediante el ingreso de la declaración de impacto ambiental del proyecto “Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito”, la que daría cuenta de la modificación realizada en el sector de recría y finalización N° 6, “(...) *considerándose aquel elemento fundante para la estimación de emisiones a considerar en la modelación de olores del plantel y del tratamiento de Purines.*” En este sentido, señala que se determinaron dos escenarios, el primero considerando la disposición de los pabellones distribuidos en los sitios 4 y 6, y el segundo considerando la situación actual, con la construcción de 24 pabellones en el sitio 6. Al respecto, el pronunciamiento señala que

“Respecto del Escenario N° 2, la información proporcionada en relación al factor de emisión y el número total de cerdos de los módulos de Recría y Finalización (36.000) es menor en base a lo estimado en el punto C del presente informe (38.400), situación que se produce por cuanto la estimación realizada es en base a la capacidad general indicada para cada pabellón, sin considerar aspectos del proceso que pudiesen implicar un menor número de cerdos.”

244. Que, por último, el SEA descarta que la modificación constatada se enmarque dentro de un área bajo protección oficial.

V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

245. Mediante Memorandum D.S.C. N° 427, de 30 de septiembre de 2019, se procedió a designar a Antonio Maldonado Barra como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Sigrid Scheel Verbakel como Fiscal Instructora suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de Agrícola Coexca S.A., rol único tributario N° 78.097.670-5, por los hechos que a continuación se indican:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracciones, conforme al artículo 35, letra a), de la LOSMA, en cuanto corresponden a incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
1	<p>El titular no dio cumplimiento al monitoreo biológico de anfibios y micromamíferos comprometido para la etapa de pre construcción, construcción y operación en el área de intervención.</p>	<p>RCA N° 165/2008</p> <p>Considerando N° 3.6.13</p> <p>La presente metodología se orienta a la realización de un rescate y posterior relocalización de vertebrados terrestres en una forma integrada, con técnicas y metodologías utilizadas al más alto nivel de estudios científicos y que se pueden resumir en dos pasos, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Captura y Rescate de vertebrados terrestres. ▪ Relocalización de los vertebrados terrestres capturados. <p>Se propone rescatar una muestra representativa de las especies que serán afectadas por el proyecto, el éxito del traslado dependerá fundamentalmente de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Liberar a los animales en ambientes equivalentes a los de sus orígenes. ▪ Trasladas, en lo posible, ejemplares representativos de cada grupo etario. <p>Disminuir al mínimo el tiempo de espera en los traslados, y evitar generar estrés excesivo en los animales a trasladar.</p> <p>Considerando N° 3.6.13.1</p> <p>a- Sitios de Muestreo y Métodos de captura</p> <p>Se prospectarán en todos aquellos ambientes favorables para la especie (arroyos, humedales, charcos, esteros). Las técnicas de muestreo comprenderán la realización de búsquedas activas (“Visual Encounter Surveys”) de larvas y adultos durante el día y transectos auditivos en el crepúsculo, mediante la aplicación de técnicas de Play Back o estímulos acústicos (Díaz – Páez et al. 2002). Para ello en cada ambiente a prospectar se definirán cuadrantes de 100 x 10 m, los que serán prospectados al menos por estandarizada por esfuerzo de muestreo. Durante los itinerarios a pie por el área de estudio se buscará ejemplares de anfibios levantando troncos y piedras, bajo los cuales algunas especies suelen permanecer ocultos durante el día, resultando de difícil acceso para el investigador (Halliday 1996). Junto al registro de las especies, se dará énfasis al registro de variables de microhábitat que en gran medida se correlaciona con la presencia de la mayor parte de las especies (altitud, densidad de refugios, vegetación, medios lénticos o lóuticos, sustrato, temperatura, entre otros). En el caso de larvas, las colectas serán realizadas con un Dipnet o chinguillo, mediante barridos suaves.</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida																		
		<p>(...)</p> <p>d- Cronograma</p> <p>Tabla N° 4: Cronograma de actividades de rescate de anfibios</p> <table border="1" data-bbox="607 625 1343 767"> <thead> <tr> <th>ACTIVIDAD</th> <th>FECHA</th> <th>DURACION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Rescate</td> <td>Primavera - verano</td> <td>5 días</td> </tr> <tr> <td>Monitoreo 1</td> <td>15 días luego del rescate</td> <td>3 días</td> </tr> <tr> <td>Monitoreo 2</td> <td>1 mes luego del rescate</td> <td>3 días</td> </tr> <tr> <td>Monitoreo 3</td> <td>3 meses luego del rescate</td> <td>3 días</td> </tr> <tr> <td>Monitoreo 4</td> <td>Primavera del año siguiente</td> <td>3 días</td> </tr> </tbody> </table> <p>e- Área de relocalización</p> <p>El área donde los anfibios serán relocalizados corresponde a la quebrada interior del predio, la que será destinada a la Protección de Recursos Naturales Renovables. Para este sitio se propone monitoreos biológicos en las etapas de pre-construcción, construcción y operación. Los monitoreos se orientarán a anfibios, reptiles, aves y mamíferos. Para ello se realizan estudios en los componentes señalados con una frecuencia estacional.</p> <p>Para ello se definirán 4 estaciones de monitoreo de la quebrada interior, las que serán monitoreadas en el tiempo, al menos 4 veces al año (estacionalidad), durante 3 a 4 días por campaña. Las metodologías de muestreos comprenderán.</p> <p>(...)</p> <p>Considerando N° 3.6.13.4</p> <p>Se determinará la presencia de micromamíferos mediante el uso de trampas de captura viva tipo Sherman para captura (Day et al. 1987). En los trampeos se utilizarán como mínimo 50 trampas Sherman durante tres noches. La estimación de abundancias será determinada de manera indirecta, mediante la evaluación del índice de éxito de captura, lo que permite direccionar los esfuerzos de capturas a los ambientes más favorables (Torres et al. 2004).</p>	ACTIVIDAD	FECHA	DURACION	Rescate	Primavera - verano	5 días	Monitoreo 1	15 días luego del rescate	3 días	Monitoreo 2	1 mes luego del rescate	3 días	Monitoreo 3	3 meses luego del rescate	3 días	Monitoreo 4	Primavera del año siguiente	3 días
ACTIVIDAD	FECHA	DURACION																		
Rescate	Primavera - verano	5 días																		
Monitoreo 1	15 días luego del rescate	3 días																		
Monitoreo 2	1 mes luego del rescate	3 días																		
Monitoreo 3	3 meses luego del rescate	3 días																		
Monitoreo 4	Primavera del año siguiente	3 días																		
2	El titular no implementó una cortina vegetal, consistente en franjas de eucaliptus en límites del predio y rutas.	<p>RCA N° 165/2008</p> <p>Considerando N° 3.6.11</p> <p>El Programa de forestación se realizará el año 2009 y se hará con la especie pino radiata. Solo en el área de los límites del predio con otros predios o rutas se plantará una franja con eucaliptos, como cortina vegetal. Esta franja de mayor</p>																		

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>densidad tendrá 3 corridas de plantas en una franja de 5m de ancho.</p> <p>La plantación de pino se hará en hileras a 4m de distancia entre ellas y a 2m sobre la hilera. La estructura de plantación responde al diseño del regadío con los efluentes que descargan en 4 surcos entre hileras.</p> <p>Esta nueva plantación recibirá regadío y totaliza 167,46 Has. A ello se sumarán 34,52 Has, que se requieren para la disposición de sólidos de los sitios Madres 2, engorda 3, 6, 2 y 4.</p> <p>La plantación que dispondrá de regadío, se configurará en hileras de pino de forma que no superen en 5% de pendiente para uniformar la tasa de riego, para un largo determinado de los surcos, en un determinado tiempo.</p> <p>(...)</p>
3	<p>El titular construyó una obra de modificación de cauce y una laguna para acumulación de digestato líquido, sin haber presentado dichos proyectos ante la DGA en forma previa a su ejecución.</p>	<p>RCA N° 165/2008</p> <p>Considerando N° 8</p> <p>El Titular ha señalado que presentará para aprobación de la Dirección General de Aguas, DGA, las obras de modificación de cauces, las obras de acumulación y descarga; y presentar las solicitudes de aprovechamiento de aguas subterráneas y superficiales que corresponda, de modo de contar con todas las autorizaciones y permisos que la ley señala antes de ejecutar las obras involucradas, en relación con las intervenciones mencionadas.</p>
4	<p>El titular operó el plantel porcino, al menos entre julio de 2018 y mayo de 2019, sin realizar el tratamiento de purines conforme a lo establecido, esto es, tratamiento primario (homogenización, separación y sedimentación de sólidos, y aplicación como fertilizantes), secundario (laguna anaeróbica con ingreso y evacuación continua de efluente) y terciario (regadío con</p>	<p>RCA N° 165/2008</p> <p>Considerando N° 3.6</p> <p>El Proyecto Instalación Plantel de Cerdos de 10 mil Madres en predio San Agustín del Arbolito pretende establecer un plantel de Crianza y Engorda de Cerdos, en un sistema de dos grupos de producción distribuidos en un predio de 1.000,68 ha de superficie. El primero de reproducción, consta de 2 Sitios (1, y 2) corresponde al sector de Primerizas, Monta, Gestación y Maternidad. El segundo grupo consta de 6 Sitios y corresponde al sector de Engordas que contempla un área de Recría y otra área de Finalización. El proyecto se presentará para una escala de producción de un plantel de 10 mil hembras en producción, con un volumen de ventas anuales de 231.744 individuos. Esto representará una carga instantánea mensual de 144.288</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
	<p>efluente diluido y depuración de efluente almacenado), realizando en cambio la acumulación de estos en las instalaciones construidas, enviando los residuos sólidos a distintos sitios externos de disposición final, uno de los cuales no cuenta con autorización para recepcionar este tipo de residuos, y realizando riego de residuos líquidos sin tratar.</p>	<p>cabezas, divididas en 29.600 reproducción y 114.688 de engorda.</p> <p>El tratamiento de residuos considera la extracción de sólidos para ser utilizados como fertilizantes de 238 hectáreas de pino. Los riles serán tratados en lagunas anaeróbicas y luego utilizados para el regadío de 267 hectáreas de pinos. Los residuos de los cuatro meses de mayor precipitación serán almacenados, los sólidos en galpones techados y los líquidos en un embalse especialmente diseñado para estos fines. El agua embalsada y los riles tendrán un proceso de depuración natural antes de ser dispuestos como regadío al sector de plantaciones.</p> <p>Considerando N° 3.7.1</p> <p>Tratamiento primario</p> <ul style="list-style-type: none"> • Homogenización del purín • Separación de malla de sólidos • Sedimentación de sólidos • Aplicación de sólidos como fertilizante al suelo de plantación forestal <p>Tratamiento secundario de Riles</p> <ul style="list-style-type: none"> • Laguna anaeróbica con ingreso y evacuación continua de efluente <p>Tratamiento terciario</p> <ul style="list-style-type: none"> • Regadío de Plantación forestal de Pinos con efluente diluido en sistema de tasa lenta. • Depuración de efluente invernal almacenado en embalse humedal.

2. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracciones, conforme al artículo 35, letra b), de la LOSMA, en cuanto corresponden a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
5	<p>Construcción y operación de proyecto, sin contar previamente con resolución de calificación ambiental.</p>	<p>Ley N° 19.300, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.</p> <p>Artículo 8, inciso primero</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>“Artículo 8.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. (...)”</p> <p>Artículo 10, letras l) y o).</p> <p>“Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...) o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos; (...)</p> <p>Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Artículo 2, letra g), punto 1.</p> <p>“Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: (...) g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (...)”</p> <p>Artículo 3, letra o), punto 7.2.</p> <p>“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...) o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario,</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.</p> <p>Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...) o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: (...) o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos. (...)"</p>

II. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES SEGÚN

SU GRAVEDAD. Sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, **las infracciones N° 4 y 5 serán graves.**

Respecto de la infracción N° 4, se clasifica como grave en virtud del numeral 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente *"Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental."* Las exigencias infringidas tienen por objeto eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto, conforme a lo indicado en los considerandos N° 166 a 170. A su vez, la infracción N° 4 se clasifica como grave en virtud del numeral 2, letra b), del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente *"Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población."*

Por su parte, la infracción N° 5 se clasifica como grave en virtud del numeral 2, letra d), del artículo 36 de la LOSMA, que establece que *"Son graves las infracciones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior."*

Cabe señalar que, respecto de las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LOSMA, establece que estas *"(...) podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales"*.

Asimismo, **las infracciones N° 1, 2 y 3 serán leves**, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que *"Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores."*

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, establece que estas *"(...) podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales."*

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LOSMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. TÉNGASE PRESENTE LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación de la presente resolución.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LOSMA, en caso que Agrícola Coexca S.A. opte por presentar un programa de cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que este sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

V. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VI. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LOSMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

VII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, los informes de fiscalización, actas de inspección ambiental, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas de esta Superintendencia.

VIII. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD, DVD o pendrive.

IX. TÉNGASE PRESENTE que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente www.sma.gob.cl, la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LOSMA. En esta ponderación se considerarán todos los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así como aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

X. TÉNGASE PRESENTE que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LOSMA, las diligencias de prueba que Agrícola Coexca S.A. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

XI. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO a la Junta de Vecinos de Pillay, y a los sres. José Cancino Tejo, Cristina del Carmen Tejo Tejo, Mauricio Cancino Villagra, Isabel Crespo Gonzalez, Alisandro Almuna Urbina, Joselyn Gutiérrez, Anatolio Albornoz Vargas, Gloria Meza Zúñiga, Patricio Hernández Salgado, Teobaldo Abarza Tejo, Paula Salgado Campos, Nora Bueno Torres, Eliana González Andrade, Magaly González Crespo, Paulo Gallardo Díaz, Ramón Duarte Pino, Manuel Pinilla Gutiérrez, Marta González Quiroz, Rosa González Bueno, Romilio Muñoz Quiroz, Francisco Salgado González, Alfonso Alegría Quiroz, Claudio Ramirez Torres, Aliro Albornoz Vargas, Osvaldo Albornoz Salgado, Cecilia Yáñez Contreras y Lumié Zúñiga García-Huidobro.

Asimismo, se otorga el carácter de interesados en el presente procedimiento sancionatorio a los sres. Álvaro Letelier Bettancourt, Teresita Herrera Martínez y Ramón Romo Toro.

Lo anterior en razón de lo establecido en el artículo 21 de la LOSMA, y considerando que parte de los hechos, actos y omisiones denunciados, se encuentran contemplados en la presente formulación de cargo.

XII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Guillermo García Gonzalez, en su calidad de representante legal de Agrícola Coexca S.A., domiciliado para estos efectos en Longitudinal Sur, Km 259, comuna de Maule, Región del Maule.

Asimismo, notificar a los interesados Junta de Vecinos de Pillay, José Cancino Tejo, Cristina del Carmen Tejo Tejo, Mauricio Cancino Villagra, Isabel Crespo Gonzalez, Alisandro Almuna Urbina, Joselyn Gutiérrez, Anatolio Albornoz Vargas, Gloria Meza Zúñiga, Patricio Hernández Salgado, Teobaldo Abarza Tejo, Paula Salgado Campos, Nora

Bueno Torres, Eliana González Andrade, Magaly González Crespo, Paulo Gallardo Díaz, Ramón Duarte Pino, Manuel Pinilla Gutiérrez, Marta González Quiroz, Rosa González Bueno, Romilio Muñoz Quiroz, Francisco Salgado González, Alfonso Alegría Quiroz, Claudio Ramirez Torres, Aliro Albornoz Vargas, Osvaldo Albornoz Salgado, Cecilia Yáñez Contreras y Lumié Zúñiga García-Huidobro, domiciliados para estos efectos en calle El Vergel N° 2469, comuna de Providencia, Región Metropolitana; a los interesados Teresita Herrera Martínez y Ramón Romo Toro, domiciliados en calle Carolina Salgado, Lote 3, comuna de San Javier, Región del Maule; y al interesado Álvaro Letelier Bettancourt, domiciliado en Avenida Las Margaritas, Huertos Familiares, N° 1484, casa 3, comuna de San Pedro de La Paz, Región del Biobío.



Antonio Maldonado Barra

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PFC

Carta Certificada:

- Sr. Guillermo García González. Representante Legal de Agrícola Coexca S.A. Longitudinal Sur, Km 259, Maule, Región del Maule.
- Sres. José Cancino Tejo, Cristina del Carmen Tejo Tejo, Mauricio Cancino Villagra, Isabel Crespo González, Alisandro Almuna Urbina, Joselyn Gutiérrez, Anatolio Albornoz Vargas, Gloria Meza Zúñiga, Patricio Hernández Salgado, Teobaldo Abarza Tejo, Paula Salgado Campos, Nora Bueno Torres, Eliana González Andrade, Magaly González Crespo, Paulo Gallardo Díaz, Ramón Duarte Pino, Manuel Pinilla Gutiérrez, Marta González Quiroz, Rosa González Bueno, Romilio Muñoz Quiroz, Francisco Salgado González, Alfonso Alegría Quiroz, Claudio Ramirez Torres, Aliro Albornoz Vargas, Osvaldo Albornoz Salgado, Cecilia Yáñez Contreras y Lumié Zúñiga García-Huidobro, y Junta de Vecinos de Pillay. El Vergel N° 2469, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Sres. Teresita Herrera Martínez y Ramón Romo Toro. Carolina Salgado, Lote 3, comuna de San Javier, Región del Maule [Casilla N° 21, Correo San Javier, Región del Maule].
- Sr. Álvaro Letelier Bettancourt. Avenida Las Margaritas, Huertos Familiares, N° 1484, casa 3, comuna de San Pedro de La Paz, Región del Biobío

C.C.

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-126-2019.



Inutilizado